

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (23).- VEINTITRES.** -----

----Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (19) diecinueve de mayo de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O**, para resolver el Toca Penal número **00021/2022**, formado con motivo del recurso de apelación que el Ministerio Público, el Defensor Particular Licenciado ***** y el sentenciado *****

interpusieron en contra de la sentencia condenatoria, del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas; al proceso penal número **180/2015**, instruido en contra de *****
 ***** , por el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**; y,

----- **R E S U L T A N D O S:** -----

----**PRIMERO.-** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas; en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictó sentencia condenatoria en contra de *****
 ***** , por el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

----"**PRIMERO.-** La Agente del Ministerio Público probó su acción, en consecuencia.-----

----**SEGUNDO.-** Se dicta sentencia condenatoria en contra de ***** , en virtud de haber resultado responsable de la comisión del delito de posesión de vehículo robado, previsto y sancionado por los artículos 400, fracción XI, 403 403 bis del Código

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

*Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la sociedad y ***** *****, por lo que:-----*

*----TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** *****, la pena de cinco años de prisión, penalidad que resulta inmutable, toda vez que el artículo 109 del Código Penal del Estado no autoriza su conmutación, por lo que, deberá compurgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado, por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar desde su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, debiendo tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento de su detención que lo fue el 24 de julio de 2015, al 26 de julio de 2015, fecha en la que obtuvo su libertad.-----*

*----CUARTO.- Se absuelve al sentenciado ***** *****, al pago de la reparación del daño, toda vez que no existe daño alguno que reparar, ya que el vehículo materia de la causa, fue recuperado y devuelto al C. ***** *****, en fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, como se aprecia a fojas 283 y 284 de la presente causa.-----*

*----QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo que establece el artículo 51 del Código Penal de Tamaulipas, amonéstese al sentenciado ***** *****, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apreciándose que en caso de hacerlo se hará acreedor*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

a una sanción mayor por considerársele reincidente.----

*----SEXTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, se suspenden al sentenciado ***** los derechos civiles y políticos, que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a compurgar.-----*

----SÉPTIMO.- Notifíquese...".-----

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público, el Defensor Particular Licenciado ***** y el sentenciado ***** , interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós.-----

----**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda; y, si no se encuentra motivo para lo anterior se deberá confirmar.-----

----Cabe precisar que, el Juez de Primer Grado dictó en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, sentencia condenatoria en contra de ***** ***** ***** , por el delito de posesión de vehículo robado, previsto por el artículo 399, en relación con el 400, fracción XI del Código Penal en vigor, estableciendo que se encuentra sancionado por los numerales 403 y 403 bis del citado ordenamiento punitivo, ubicándolo en un grado de culpabilidad superior al mínimo sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media, imponiéndole en total cinco años de prisión, precisando que dicho acusado se encuentra gozando del beneficio de libertad bajo caución, otorgado el veintiséis de julio de dos mil quince; así mismo, lo absolvió del pago de la reparación del daño, indicando que el vehículo fue recuperado y devuelto a ***** ***** ***** .-----

----Por lo tanto, al ser apelación del sentenciado ***** y su Defensor Particular Licenciado ***** , esta Sala deberá suplir la omisión o deficiencia de los agravios expuestos por la defensa, además de analizar si existe algún agravio que hacer valer de oficio a favor del antes citado acusado, de conformidad con lo

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

dispuesto por el artículo 360, segundo párrafo, del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

----"ARTÍCULO 360.- ... *El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.*"-----

----Siendo procedente invocar al respecto la Tesis de

Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- *El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado."*¹

¹ Tipo: Jurisprudencia, Tesis: XXIII. J/1, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, Febrero de 1994, página 83, Registro digital: 213357.

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

----Por otra parte, al ser apelación también del Ministerio Público, esta autoridad deberá atender sus agravios conforme a los términos y contenido que a la letra señalen, sin suplir las deficiencias que en su caso puedan presentar, con estricta aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Aplicándose la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.- *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."*²

----**TERCERO.-** En la audiencia de vista celebrada en esta instancia, el treinta de marzo de dos mil veintidós, la Licenciada ***** , en su carácter de Defensora Pública adscrita, con cédula profesional número ***** , manifestó lo siguiente:-----

----"Solicito se tome en cuenta a favor de mi representado la suplencia de la queja, lo anterior con

² Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.3o. J/54, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 38, Registro digital: 216527.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

fundamento en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, así como el principio constitucional de presunción de inocencia y resuelva conforme a derecho, tomando en cuenta la tesis que a la letra dice: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el Tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión."

*Así mismo, pido a usted C. Magistrada que en el caso que se confirme la sentencia dictada por el Juez de origen en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, le conceda a mi representado *****
*****, el beneficio de condena condicional, lo anterior con fundamento en el artículo 112, fracción I del Código Penal vigente en el Estado, siempre y cuando cubra los requisitos señalados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo antes mencionado, lo anterior en virtud de que el Juez de origen le impuso la pena de*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

cinco años de prisión. Por lo que solicito que en su momento procesal oportuno se dicte una resolución justa y conforme a derecho tomando en cuenta lo expuesto y fundado por la suscrita.”-----

----En tanto que, la Representante Social adscrita, ratificó su escrito de agravios, de fecha dieciocho del mes y año en curso, en el cual manifestó lo siguiente:-----

*----"ÚNICO: Causa agravio a esta Representación Social los considerandos TERCERO y QUINTO de la resolución recurrida, en donde el Juez de origen realiza una inexacta aplicación del numeral 69 y 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y deja de aplicar el numeral 402 fracción IV del mismo ordenamiento penal, así mismo realiza una deficiente valoración de las pruebas contenidas en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, relativo a la errónea postura del Juzgador en considerar la cuantía del vehículo robado como indeterminada, y a la individualización de la sanción que le corresponde al sentenciado *****

 *****”, en el sentido de que el Juez de la causa argumenta lo siguiente:*

*Criterio el anterior que no es compartido por esta Fiscalía, ya que si bien es cierto que el Juez de la causa emitió una sentencia condenatoria en contra de *****
 ***** por haberlo encontrado penalmente responsable del delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, empero viola el principio de concentración y argumenta no atender la solicitud que realiza el Ministerio Público en las conclusiones de acusación,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*toda vez que el Fiscal Adscrito al Juzgado Resolutor solicito se imponga al acusado la pena señalada por el artículo 402 fracción IV y 403 Bis ambos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y para ello el Juzgador argumenta de manera incorrecta lo transcrito en líneas anteriores; argumento el anterior que causa agravio a esta Representación Social, toda vez que de manera errónea el Juzgador le resta valor probatorio al Dictamen Pericial de Valuación refiriendo que este no reúne los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y por ende decide aplicar la pena en atención al valor indeterminado que establece el artículo 403 en relación con el 403 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y ante ello el Juzgador decide ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad superior a la mínima sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media y bajo ese parámetro le impone al sentenciado una pena total de CINCO AÑOS DE PRISIÓN; ahora bien, es evidente que el A quo viola los principios reguladores de la prueba contenidos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como también viola el principio de igualdad procesal entre las partes, esto de que pasa por alto que los dictámenes sirven para ilustrar al Juzgador por ser el perito un auxiliar de este y así normar su más amplio criterio, además debe tomarse en cuenta que dicho avalúo en todo momento obro en autos y por lo tanto estuvo a la vista de la defensa y del propio inculpado y en ningún momento fue impugnado ni objetado, por tal motivo el Juez comete el error de restarle eficacia jurídica dado que el C. LIC. *****
en su carácter de perito valuador, y atendiendo al*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

*requerimiento de valuación de vehículo, solicitado por el Fiscal Investigador, mediante el Oficio número 1614/2015, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se constituyó en los patios de la Agencia Primera del Ministerio Público en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, con el fin de determinar el valor intrínseco del siguiente vehículo: Pick Up, marca Ford, Submarca F150, modelo 2002, negro con vistas en gris, con número de serie *****, y con los conocimientos en la materia lo tuvo a la vista en todo momento, cuyo objetivo fue el de determinar el valor intrínseco al que asciende el vehículo descrito con antelación, señalando en su dictamen que después de haber indagado costos, se concluye que el valor intrínseco al que asciende dicho vehículo de acuerdo a las condiciones en que se observa es de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), de ahí que el perito realizó una correcta valuación y estableció que el valor intrínseco fue de acuerdo a la marca, tipo, modelo y condiciones en que se observó; luego entonces, el Juez de mutuo propio le resta valor jurídico sin que la defensa o el inculpado lo hayan impugnado y con ello viola el principio de IGUALDAD; ahora bien el Juez de la causa refiere que el perito valuador omite establecer las condiciones de uso detectado en dicho objeto, tampoco establece parámetro alguno que determine la vida útil del bien, como sería una revisión eléctrica o mecánica de acuerdo a la funcionalidad del vehículo materia de dicho examen, por lo que no comprobó las condiciones mecánicas del bien mueble ni el funcionamiento de su motor, ni el kilométrico, diciendo para finalizar que esas inconsistencias son suficientes para desvalorar el dictamen pericial, toda vez que las condiciones mecánicas o eléctricas de ese bien mueble*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*constituyen un factor importante para asignarle un precio determinado; ante ello es evidente que el Juez de la causa no aplica la lógica y máxima de la experiencia y se inclina por lo más favorable al inculpado, pues bien primeramente debe observarse que el perito valuador hace una descripción correcta de las características del vehículo afecto al presente asunto, mismas que ya se han señaladas y que aparecen en dicho peritaje. Además de que el Juzgador Natural pasa por alto tomar en cuenta la Declaración Testimonial del C. ******, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, y quien entre otras cosas manifestó: "...El día veintiuno de junio del año en curso, aproximadamente la una o una y media de la tarde iba a bordo de una CAMIONETA MARCA FORD, TIPO F150, COLOR NEGRA, cuando saliendo de la Colonia Morelos se me cierra un taxi tipo Tsuru de la cual viajaban tres personas, es decir chofer y dos acompañantes, el cual el piloto quien era físicamente güero, usaba gorra se alcanzaba a ver que andaba pelón, fornido el cual saco la mano por la ventanilla y me apunta con una pistola era tipo escuadra no sé qué tipo era y accedo a detenerme por temor de que hiciera algo, y la persona que venía en el asiento de atrás quien físicamente era delgado, moreno, vestía pantalón de mezclilla y camisa de cuadros, me dice no apagues la camioneta, así déjala y no le quites las llaves de encendido, y me dice que me baje a la chingada, mientras que el venia de copiloto no me dejaba de apuntar con la pistola, diciéndome ya llégale a la chingada, y cuidado vaya a poner la denuncia porque si no vamos y lo matamos, abordando a la camioneta el de camisa de cuadros en el asiento*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

del copiloto, mientras que el pelo a un costado de él, y el taxi y la camioneta avanzaron con rumbo a Tampico...”; probanza con la que se acredita la funcionalidad del citado vehículo motriz, entonces se advierte que dicho vehículo si tenía buen funcionamiento mecánico ya que dicho acusado lo manejaba; de ahí que no le asiste la razón al Juzgador en el sentido de que deben realizarse pruebas para determinar la funcionalidad del vehículo en comento, ello en virtud de que de las propias constancias procesales que nos ocupan se desprende la funcionalidad del citado vehículo. Así las cosas lejos de restarle valor jurídico se le debe otorgar a este prueba plena de acuerdo a lo establecido por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así mismo debe tomarse en cuenta que las opiniones de peritos expertos en la materia son auxiliares para el Juzgador al momento de normar sus más amplios criterios; ahora bien en autos existen evidencias que establecen la cuantía del vehículo en cita como lo son tanto el peritaje de valuación y que se concatena con la fe ministerial de vehículo, realizada por el Fiscal Investigador en la Ciudad y Puerto de Altamira, Tamaulipas en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, así como con las placas fotográficas en las que se advierte que el vehículo se encontraba en buenas condiciones de uso, las cuales obran a fojas números 34 y 35 de autos, además se debe considerar que en tratándose de éste tipo de ilícito no se requiere que en el avalúo practicado por los expertos se contenga la citada exigencia, dado que en ese tipo de dictámenes no es necesario practicar algún experimento u operación técnica, sino simplemente deben conocer el valor intrínseco de los objetos y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

efectuar la suma correspondiente; de ahí que no le asiste la razón al Juzgador, pues, al no tomar en cuenta el dictamen de valuación emitido por el citado perito oficial, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que resultó ser el único que obra en autos, además de que no fue impugnado por ninguna de las partes, el cual se encuentra visible a foja 118 y 119 de autos, por lo que el Juzgador violentó los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidos en los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica del sujeto pasivo del delito. Por otra parte al individualizar la pena, él Aquo aplica inexactamente su arbitrio judicial y comete errores, dado que no toma en cuenta la totalidad de las reglas que de carácter obligatorio establece el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que el Juzgador no graduó en forma debida el grado de culpabilidad en que ubico al sentenciado, por lo tanto debe tomarse en cuenta que para una correcta individualización de la pena a imponer deben observarse correctamente las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho; toda vez que se advierte que el motivo que lo llevo a delinquir fue el de tener en posesión y bajo su más estricto control un vehículo motriz, del cual no acredita su legal posesión, mismo que contaba con reporte de robo. Ahora bien el Juzgador no toma en cuenta la intensidad del dolo, el cual fue directo, toda vez que con pleno uso de razón y conciencia de voluntad quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, así mismo no toma en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, puesto que de los presentes

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

hechos se advierte que la forma de comisión lo fue de carácter doloso como lo establece el artículo 18 fracción I y 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así mismo debe atender la mayor o menor culpabilidad del sujeto, puesto que el activo, como ha quedado demostrado en autos tenía pleno conocimiento de su actuación y de tener en mente que su conducta era antijurídica y que la misma es plenamente castigada por la ley; ahora bien, por lo que hace al riesgo corrido del activo este lo fue únicamente el de ser detenido como así sucedió con posterioridad, así las cosas aunado de que la conducta desplegada por el activo lesiona intereses fundamentales de la sociedad, es por ello que se considera que el Juzgador no realizó una correcta individualización de la sanción, pues el sentenciador por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento, y con ellos, las sanciones que el agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta, y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos, y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito que lo fue el de tener en mente que el vehículo que tenía en posesión era robado y por tal motivo se considera que tiene un grado superior al argumentado por él Aquo y por ende resulta ser más peligroso para la sociedad; luego entonces, se debe tomar en cuenta que la naturaleza de la acción es de carácter doloso y los medios empleados para la ejecución del mismo fue el de tener conocimiento que el vehículo que tenía en posesión era robado y la extensión del daño fue el de

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

causar un detrimento al patrimonio de la parte ofendida y el peligro corrido fue el de ser detenido como así sucedió con posterioridad al hecho, así mismo debe observarse que el sentenciado contaba con la edad de 50 años, la cual es suficiente por la experiencia que le ha dado la vida de comprender el significado del hecho, y discernir entre lo bueno y lo malo, aceptando así el resultado previsto por la ley, con estudios de primaria incompleta, estado civil casado, de ocupación albañil; y por lo tanto sabe y tiene en mente lo que es un delito y que este es penalmente castigado por la ley, por lo tanto sus costumbres deben ser regulares, y de esto no dijo nada el Juzgador, además que el motivo que lo impulso a delinquir fue el de tener en posesión un vehículo del cual sabia su ilegal procedencia es decir que era robado, aunado de que sus condiciones económicas lo son de mil seiscientos pesos por semana; por tal motivo se considera que es una persona más peligrosa y entonces representa un mayor peligro a la sociedad en su patrimonio. Ahora bien, la pretensión del Fiscal adscrito al Juzgado conocedor de la causa debe ser procedente, por lo tanto, debe imponerse en esta instancia al sentenciado la pena establecida en el artículo 402 fracción IV del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que se debe atender el valor del bien mueble valuado por el Perito Adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, en el cual determina que el valor intrínseco del vehículo valuado es la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional), además de la sanción que establece el artículo 403 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; de acuerdo a lo anterior solicito a ese H. Tribunal de Alzada, Modifique la resolución recurrida, y

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

*consecuentemente proceda a una adecuada individualización de la pena, tomando en cuenta para ello la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así como las circunstancias de ejecución del delito, toda vez que de autos se acreditó la correspondiente acción desplegada por el sujeto activo la cual consistió en poseer o utilizar un vehículo robado, sin acreditar su legal posesión; acción dolosa realizada por el activo, por querer y aceptar el resultado previsto por la ley; por lo que en consecuencia en vía de agravios solicito, se Modifique la resolución combatida, debiendo dejar sin efecto la sanción prevista por el artículo 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y proceda a imponer la sanción del artículo 402 Fracción IV y 403 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por resultar ***** *****, penalmente responsable del delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO. "-----*

----Ahora bien, la primer manifestación expuesta por la Defensora Pública adscrita no constituye agravio, en virtud de que únicamente solicita la suplencia de la queja en favor del acusado, lo cual constituye el objetivo fundamental que esta autoridad debe cumplir cuando el apelante es el acusado o su defensor, a fin de revisar en su integridad la resolución impugnada y estar en aptitud de resolver lo que justamente corresponde.-----

----Por lo que se refiere a la segunda manifestación de la Defensora Pública adscrita, en donde solicita se aplique el beneficio de la condena condicional al acusado en caso de que se

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

confirme la resolución apelada, agravio que resulta ser **fundado**; sin que esta Sala advierta un agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado ***** *****, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Por otra parte, los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público adscrito resultan ser **infundados** e **inoperantes por deficientes**, sin que sea procedente suplir la deficiencia de los mismos, con fundamento en el numeral 360 del citado ordenamiento procedimental de la materia, lo que nos conduce a **CONFIRMAR** la resolución impugnada, en los términos que se precisarán a continuación.-----

----**CUARTO.**- En efecto, esta Alzada comparte el criterio del Juez de Primer Grado, al resolver en la resolución impugnada que se encuentra debidamente acreditado el delito de posesión de vehículo robado, previsto por el artículo 399, en relación con el 400, fracción XI del Código Penal en vigor, que establecen lo siguiente:-----

----"Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."-----

----Artículo 400.- Se sancionará con la pena de robo:-----

...XI.- La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión."-----

----Delito que se integra por los siguientes elementos configurativos:-----

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

----A) Una acción de poseer o utilizar un vehículo de fuerza motriz.-----

----B) Que dicho vehículo de fuerza motriz sea robado; y, -----

----C) Que el sujeto activo no acredite su legal posesión.-----

----Cabe precisar que, esta Sala dispone del numeral 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para tener por acreditados dichos elementos integradores del delito, en virtud de que dicho numeral le otorga a esta autoridad las facultades más amplias con respecto a los medios de prueba que se estimen conducentes, siempre y cuando sean de los autorizados por la ley.-

----En ese contexto, para acreditar el **primer elemento configurativo**, consistente en la acción de poseer o utilizar un vehículo de fuerza motriz, obran en autos los siguientes medios de convicción:-----

----El parte informativo, de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, signado por *****
*****,
*****, en su calidad de Agentes de la Policía Estatal, Fuerza Tamaulipas, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en el que establecen lo siguiente:-----

*----"Por medio del presente me permito informarle, que siendo aproximadamente las 23:15 horas, de esta propia fecha, encontrándonos en recorridos de seguridad y vigilancia, sobre la carretera Tampico-Mante, km 20 a la altura de la Empresa Maseca, un señor de nombre *****
*****, de 31 años de edad, ocupación comerciante, estado civil unión libre,*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ocupación comerciante, originario de Tampico, Tam.,
 escolaridad secundaria terminada, con dirección en

 ***** en
 Tampico, Tam., nos abordó pidiéndonos el auxilio de
 que le habían robado su camioneta, con fecha 21 de
 junio de 2015, y que había puesto su denuncia ante la
 Agencia del Ministerio Público Investigador, con
 residencia en Tampico, Tamaulipas, con número de
 Averiguación Previa 0372/2015, y que su camioneta se
 encontraba estacionada fuera de la tienda "MN"
 (Materiales y acabados para construcción), sobre la
 carretera Tampico-Mante, por lo que rápidamente
 acudimos a su auxilio abordando la unidad motriz
 afectada encontrándonos con las observaciones y
 refiriéndonos el señor ***** que ya le habían
 efectuado unos cambios a la unidad motriz, como las
 placas, número de serie y algunas otras cosas que
 lograba notoriamente identificar como su vehículo, por
 lo que pedimos el apoyo a plataforma México que es
 nuestro centro de análisis del estado para su estatus
 legal, para el libre tránsito con las placas ***** y
 con número de serie ***** , arrojando
 un resultado que se encuentra sin reporte de robo, por
 lo que al señor ***** se le comunicó que no era su
 camioneta, por lo que insistentemente nos dijo y
 afirmando que esa, sin duda era su camioneta y que
 había personas que se dedicaban a cambiarles placas,
 número de serie, engomados, colores y fracciones de
 los vehículos, al instante le pedimos sus documentos
 que declaran su íntegra propiedad de la camioneta,
 mostrándonos una factura original de la marca Ford a
 nombre de ***** , con la
 misma dirección como propietario y número de factura

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

1095, expedida por Distribuidores Ford autorizados, en la automotriz de Tampico, S. A. de C. V., con las mismas descripciones a las de la factura, cabe mencionar que, con otro número de serie en la factura, el siguiente *****
MODELO 2002, camioneta pick up F-150 XL T/STD 6 cil 4.2 L 4x2 trans STDR 5-vel c/sobre marcha, llantas P255/70R18 BSW T/esta indicador JOB, número 2, velocímetro, en sistema métrico, por lo que el señor ***** sacó de su bolsa delantera de su pantalón una llave diciéndonos que esa era la original de la camioneta y que si gustábamos lo checáramos al abrirla y prenderla, por lo que en ese momento arribó al lugar el señor *****
diciéndonos que él había acabado de comprar la camioneta, que tenía como un mes y que se la habían dejado en \$50,000.00 de los cuales fue los que le pagó a la señora *****
alegando verbalmente que todos los documentos estaban en regla, y como testigo se encontraba *****
actual compañero de trabajo y copiloto de la unidad motriz, diciéndonos que él afirmaba que había comprado esa camioneta a la señora *****
a \$50,000 y que él había estado ahí, por lo que el señor ***** se dirigió nuevamente a nosotros diciéndonos que checáramos la llave y ya estando presente el actual titular del vehículo, accedió a revisar, abrió la puerta y encendía la unidad motriz, dando un resultado positivo y enseñándonos unas fotos de cómo se veía su camioneta mes y medio atrás, y diciéndonos que él conocía en donde se encontraban varias partes que le habían quitado a su camioneta para que no la reconociéramos, que uno de sus amigos le había dicho donde se encontraba ese lugar y que lo acompañáramos, para dar positivo y corroborar la

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*información, por lo que accedimos, al instante le pedimos el apoyo a C-4, local conocido como Almatam o Centro de Análisis Local de la zona sur, para su apoyo nos mandaron a una grúa y arribando Grúas Marvill para dar su servicio y traslado de la camioneta Ford F-150, dirigiéndonos al domicilio, pidiéndole al señor ***** y al señor ***** que nos acompañaran al domicilio de ******, diciéndonos que si se dedica a hacer trabajos de mecánica en su domicilio, y ya arribando al domicilio nos encontramos con una tapa de la camioneta que estaba marcada en una de las fotos se encontraba recargada en el lado derecho del patio delantero del domicilio a simple vista y al entrevistarnos con él nos dijo de la siguiente manera: "si esa tapa corresponde a la camioneta negra que tienen en la grúa hasta yo le cambié el motor, como podrá ver yo me dedico en mis ratos libres a hacer mecánica en mi casa para sacar más dinero para comer ya que también lo necesito porque mi esposa está enferma y la necesito llevar al doctor a que la dialicen y les voy a explicar cómo fue una persona de nombre ******, alias "El Pelón", me trajo la camioneta y un motor diciéndome que se lo cambiara porque estaba fallando y yo desconociendo de lo que estaba pasando accedí, ya que "El Pelón" me había dicho que ocupaba dinero ya que no contaba con él y que en efectivo no me iba a pagar, me iba a pagar con la tapa de la camioneta que se encuentra ahí en mi domicilio, entonces le dije que sí, que era justo el pago pero ahora me doy cuenta que abusó de mi confianza y de mi buena fe, y que sin ningún problema yo los llevo al domicilio actual donde se encuentra "El pelón", en ese momento abordamos la unidad y nos pusimos en*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*irreconocible un vehículo", y se dirigió nuevamente a nosotros diciéndonos "Que pedo culeros, de a cómo va a ser mi libertad o cuánto dinero es lo que quieren, pues sé que las autoridades se compran con una cantidad de dinero o que no les gusta el dinero", por lo que nosotros le respondimos que no queríamos saber de su dinero, pues nosotros no nos comprábamos y menos como unas ratas como tú y tu acompañante Jorge, que nosotros éramos policías honestos y trabajadores y que nos gustaba y amábamos las funciones que desempeñábamos y que se estaban metiendo en muchos problemas por tratarnos de comprar, en ese momento del teléfono del Pelón, un radio Nextel, de la marca Huawei, color negro, estrellado de la pantalla, le estaban reportando unas unidades de la policía que estaban ahí en su domicilio que no saliera o que se escapara, porque si no lo iban a agarrar, en ese momento el señor ***** lo vio al Pelón y apuntándolo con su dedo índice lo señaló y diciéndonos ese señor fue el que me la robó y traía una pistola en la mano, y con las medidas y precauciones necesarias el suscrito *****
 comandante de la Unidad 709 con cuatro elementos más, procedí de manera inmediata a su detención y aseguramiento e inmediatamente hacerles saber de manera verbal sus derechos constitucionales, es decir que tienen derecho a permanecer callados o todo lo que digan será usado en su contra ante un juicio, así como el derecho de tener a un abogado y si no contaran, el Gobierno del Estado de Tamaulipas les proporcionaría al que lo es de oficio, así como el derecho a una llamada telefónica, entre otros y se pone a disposición a los 5 asegurados en las celdas de la barandilla de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas y los*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

2 vehículos en los patios de esta Agencia para los términos legales.-----

----Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, el cual independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba, dado que dicho parte informativo que rinden los elementos de la Policía Estatal, es el resultado de la investigación que realizaron del hecho delictuoso, por lo que no tiene el carácter de una prueba testimonial o documental, debido a lo *sui generis* de sus características; por lo que constituye una pieza informativa que evidentemente debe ser integrada a las constancias del procedimiento y en éste caso, debe valorarse como una prueba instrumental de actuaciones, misma que en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, constituye una prueba no especificada por el artículo 193 del citado ordenamiento procedimental, y que por lo tanto, con fundamento en el artículo 305 del mismo cuerpo de leyes, es valorado como indicio, dado que dicho numeral establece que los medios de prueba no especificados a que se refiere el artículo 194, constituyen meros indicios, del cual se desprende la acción de posesión de un vehículo de fuerza motriz.-----

----Siendo procedente aplicar en cuanto a la valoración otorgada a dicho parte informativo, la tesis del y texto siguientes:-----

----"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). *El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.³*

----Efectivamente, de dicho parte informativo se desprende la acción de posesión de un vehículo de fuerza motriz, consistente en una camioneta, en virtud de que al realizar sus investigaciones, los elementos policiales se entrevistaron con ***** ***** ***** , quien les comentó que su camioneta marca Ford F-150, modelo dos mil dos, misma que le habían robado con antelación, se encontraba estacionada afuera de un comercio, por lo que al acudir los Agentes de la Policía a dicho lugar, el antes citado les

³ Tipo: Aislada, Tesis: III.2o.P.42 P, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763, Registro digital: 196525.

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

comentó que observaba que a dicha unidad motriz ya le habían realizado algunos cambios, pero que no obstante podía reconocerla ya que esa camioneta era de su propiedad y podía acreditar dicha circunstancia, toda vez que tenía las llaves originales de la misma, motivo por el cual, los elementos policiales verificaron que efectivamente se encontraba dicha camioneta estacionada en el lugar que les indicó ***** y posteriormente al entrevistarse con la persona que indicó llamarse ***** les comentó a los policías que dicha unidad motriz la había comprado en cincuenta mil pesos, aproximadamente un mes antes, a una persona de nombre ***** y que sus papeles se encontraban en regla; sin embargo, ***** les indicó a los Agentes Policiales que él tenía la llave original de la camioneta, por lo que procedieron dichos elementos a solicitarle a ***** , que les permitiera probar las llaves, dándose cuenta que la unidad motriz abría la puerta y encendía el motor con las llaves que les proporcionó ***** , e insistiendo el antes citado que a la unidad le habían cambiado la tapa de la camioneta, por lo que posteriormente los agentes policiales procedieron a verificar que a la unidad motriz le habían cambiado la tapa, dado que los Agentes de la Policía acudieron a un taller que el propio ***** les indicó que se dedican hacer trabajos de mecánica, propiedad de ***** , y al constituirse en dicho lugar se dieron cuenta que la tapa de la camioneta se encontraba en

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ese sitio, por lo que la persona antes citada les indicó que
 ***** , alias "El Pelón" le había llevado la
 camioneta y un motor y le había dicho que se lo cambiara porque
 estaba fallando, posteriormente al acudir al domicilio de
 ***** , alias "El Pelón", observaron afuera
 de su domicilio un vehículo Ford Focus, color blanco, modelo dos
 mil doce, con placas ***** , del Estado de Tamaulipas, con
 número de serie ***** , procediendo a verificar el
 estatus legal de dicha unidad motriz, el cual al ser revisado
 encontraron que tenía placas sobrepuestas ante REPUVE.-----
 ---- Parte informativo que, como ya se estableció fue debidamente
 ratificado por los Agentes de la Policía Estatal, de nombres
 ***** , ***** ,
 ***** e ***** , ante el
 Ministerio Público investigador, en fecha veintitrés de julio de dos
 mil quince, en donde reconocieron las firmas que obran
 impuestas, por ser las estampadas por ellos mismos, coincidiendo
 en manifestar que por un error involuntario en dicho parte
 informativo se asentó que ***** había
 respondido de la siguiente manera: "*No mames Pelón de verdad
 abusaste de mi buena voluntad*", pero que en realidad la frase la
 dijo ***** ; así mismo, agregaron que
 se entrevistaron con el padre de ***** , de nombre
 ***** , quien les indicó que identificaba
 plenamente a ***** como la persona que
 en fecha veintiuno de junio de ese mismo año, le había robado la

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

camioneta Ford F-150, propiedad de su hijo ***** ***,
 declaraciones que adquieren validez jurídica, en virtud de que
 dichas testimoniales son consideradas como testigos de los hechos
 ilícitos que conocieron, en términos de lo dispuesto por el numeral
 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado,
 dado que les consta por sí mismos, que el sujeto activo se
 encontraba en posesión de la unidad motriz, consistente en una
 camioneta Ford F-150, la cual había dejado estacionada afuera de
 un comercio, y que al entrevistarse con dicha persona reconoció
 haber comprado la unidad motriz, por la cantidad de cincuenta mil
 pesos, a una persona de nombre ***** ***,
 sin haber justificado lo anterior; por lo que las declaraciones
 informativas de los policías, son valoradas como indicio, en
 términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de
 Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----De igual manera, para sustentar el valor probatorio que se les
 otorgó a los testimonios de los elementos policiales, es procedente
 invocar la Tesis del título y contenido siguientes:-----

**----"POLICIAS APREHENSORES. VALOR
 PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** *Por cuanto
 hace a las declaraciones de los agentes aprehensores
 del acusado de un delito, lejos de estimarse que
 carecen de independencia para atestiguar en un
 proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor
 probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los
 hechos ilícitos que conocieren.*¹⁴

⁴ Tipo: Aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 711, Registro digital: 211720.

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----Adminiculado a lo anterior, obra la denuncia por comparecencia de ***** ***** *****, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, en donde expuso lo siguiente:-----

----"El suscrito soy propietario de una camioneta marca Ford, tipo pick up F150, modelo 2002, color negro, serie ***** , placas de circulación ***** , del Estado de Veracruz, mismo que acredito con el original de la factura número 1095 A. de fecha 16 de febrero de 2003, expedida por Automotriz Tampico. S. A. de C. V. y el pago ante la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado de Veracruz, anexando copias simples para su cotejo correspondiente con el original, para posteriormente ser devuelta por ser de uso personal y quiero agrega que el día veintiuno de junio del año en curso acudí ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público investigador de Tampico, Tamaulipas, a poner la denuncia por el robo de la camioneta, anexando copia de la hoja de atención de la denuncia dentro de la Averiguación Previa Penal 372/2015 y el día de ayer veintitrés de julio del año en curso, aproximadamente a las diez de la noche ubiqué mi camioneta antes descrita en el estacionamiento de la tienda de materiales MN, que está ubicada en carretera Tampico-Mante, de esta ciudad, pidiendo el apoyo a los elementos de la Policía Estatal, informándoles que mi camioneta se encontraba en ese estacionamiento y que a la camioneta ya le habían hecho unos cambios físicos, pero que yo contaba con la llave original de encendido, un oficial procedió a pedírmela, la abrió y encendió el vehículo y posteriormente le muestro las fotografías donde aparecía mi camioneta y señalándole

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

*todos los cambios que contaba cómo eran el corto en el tumba burros, el corte en los estribos, un parche en el asiento del chofer que tiene diferente tela, logotipos de Ford, ubicados en la tapa trasera, las dos colillas de los mofles oxidados y que tenía ubicada mi tapa de la batea que le estaban vendiendo por cinco mil pesos, en una página de facebook, posteriormente le marqué por teléfono a la persona que estaba vendiendo la tapa, el cual me proporcionó su domicilio sólo recuerdo que era la calle Tampico e Hidalgo, pero no recuerdo la colonia, pero está en ciudad Altamira, y trasladándonos al lugar donde efectivamente estaba la tapa, donde los elementos detuvieron a una persona, la cual les señaló que la tapa se la había dado un tal Pelón, por el pago de un cambio de motor, posteriormente nos trasladamos al domicilio del Pelón, salió una persona quien traía gorra amarilla, tez clara, camisa blanca y proceden a detenerlo, en ese momento se le hace referencia al oficial las características físicas de la persona que le robó la camioneta a mi padre ***** y el oficial le muestra al que le apodan El Pelón y mi padre ***** , lo señala como el que lo despojó de la camioneta y que era el que portaba la pistola en el momento del robo y de ahí acompañamos a los oficiales para la elaboración del parte, anexando tres fotografías donde se aprecia mi camioneta antes de que fuera robada y modificada y dicha camioneta es la que estoy acreditando de mi propiedad y la reconozco plenamente aun con las modificaciones como la que denuncie en Tampico, así mismo identificamos plenamente a la persona que cometió el robo pues mi papá en un principio me dio sus características físicas y además anoche él lo reconoció con tal certeza como el individuo con lujo de*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

violencia, amagándolo con una arma de fuego le robó la camioneta a la altura del bordo de protección de la colonia Morelos, y aquí se encuentra mi padre para que se le recabe su declaración de los hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar."-----

----Imputación del ofendido que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se desprenden hechos configurativos de delito, al establecer que es propietario de una unidad motriz, consistente en una camioneta marca Ford F-150, modelo dos mil dos, placas de circulación *****, del Estado de Veracruz, con número de identificación ***** , la cual refiere que le fue robada cuando la traía manejando su padre ***** , a la altura del bordo de protección de la colonia Morelos, en Altamira, Tamaulipas; por lo que refirió que ya había puesto la denuncia de robo, en la Agencia del Ministerio Público, iniciándose la Averiguación Previa Penal número 372/2015, agregando que el día veintitrés de julio de dos mil quince, observó su camioneta estacionada en el estacionamiento de la tienda comercial de materiales, que identificó como "MN", ubicada en la carretera Tampico-Mante, aunque reconoció que a dicha unida motriz le habían hecho algunos cambios, motivo por el cual pidió el auxilio de las autoridades policiacas, mismos que al acudir al lugar, el denunciante les indicó que reconoció a dicha unidad motriz como la de su propiedad, manifestándoles a los elementos policiales que él tenía las llaves originales de la camioneta, por lo que refiere que

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

los elementos policiales abrieron y encendieron la camioneta con esa llave, e incluso les indicó que la tapa de la batea de la camioneta la estaban vendiendo, por cinco mil pesos, en una página de facebook y que él marcó por teléfono a la persona que indicaba su nombre en el facebook, el cual le proporcionó su domicilio, recordando que era en la calle Tampico e Hidalgo, en Altamira, Tamaulipas; y agrega que al trasladarse a dicho lugar junto con los elementos policiales, observaron la tapa de la camioneta, por lo que al entrevistarse con la persona encargada del lugar, ésta les señaló que la tapa se la había dado una persona de apodo "El Pelón", por el pago de un cambio de motor, y que posteriormente al trasladarse al domicilio de dicha persona, ésta fue reconocida por *****, al ser el mismo que le sustrajo la camioneta; motivo por el cual, la declaración informativa del ofendido *****, merece credibilidad, en virtud de que no es un dato aislado, sino que, por el contrario se encuentra adminiculada con los medios de convicción que se analizan en este apartado considerativo, por lo que en ese sentido, adquiere validez preponderante.-----

----Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

----"OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION. *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado."*⁵

----En efecto, se robustece lo anterior, con la declaración informativa de ***** , realizada ante el Ministerio Público investigador, el veinticuatro de julio de dos mil quince, en la que expuso.-----

----"El día veintiuno de junio del año en curso, aproximadamente a la una o una y media de la tarde, iba a bordo de una camioneta marca Ford, tipo F150, color negra, cuando saliendo de la colonia Morelos, a la altura de la Secundaria 5, y donde está la planta de aguas residuales en Tampico, y me incorporo a la Avenida Morelos , se me cierra un taxi, tipo Tsuru, del cual viajaban tres personas; es decir, el chofer y dos acompañantes, el cual el copiloto quien era físicamente güero, usaba gorra, se alcanzaba a ver que andaba pelón, fornido, el cual sacó de la mano por la ventanilla y me apunta con una pistola era tipo escuadra, no sé qué tipo era y accedo a detenerme por temor que de que hiciera algo, y la persona que venía en el asiento de atrás quien físicamente era delgado, moreno, vestía pantalón de mezclilla y camisa de cuadros, me dice que no apague la camioneta, así déjala y no le quites las llaves de encendido y me dice que me baje a la chingada y cuidado vaya a poner la denuncia porque si no vamos y lo matamos, abordando la camioneta el de camisa de cuadros en el asiento del copiloto, mientras que el pelón a un costado de él, y el taxi y la camioneta avanzaron rumbo a Tampico, y el día de ayer por la noche veintitrés de julio del año en curso,

⁵ Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.3o. J/65, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 71, Registro digital: 213939.

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

*íbamos circulando por la Tampico-Mante mi hijo ***** y el suscrito, cuando vimos una camioneta color negra con franja color gris, en el estacionamiento de la tienda materiales MN, que está ubicada en carretera Tampico-Mante, de esta ciudad, y al acercarnos nos dimos cuenta que era la de mi hijo pero tenía modificaciones, por lo que pedimos el apoyo a un convoy de la Policía Estatal, los cuales acudieron amablemente a revisar la camioneta ya que mi hijo cuenta con la llave de encendido, un oficial procedió a pedírmela, la abrió y encendió el vehículo y posteriormente le muestro las fotografías donde aparecía mi camioneta y señalándole todos los cambios que contaba, como era el corto en el tumba burros, el corte en los estribos, un parche en el asiento del chofer que tiene diferente tela, logotipos del Ford, ubicados en el tapa trasera, las dos colillas de los mofles oxidados y comentándome mi hijo ***** que había visto en facebook que la tapa la estaban vendiendo, comunicándose mi hijo con la persona que estaba vendiendo la tapa, poniéndose de acuerdo en verse, recuerdo que fui a la colonia pero no cual, sólo recuerdo que era la calle Tampico e Hidalgo, en esta ciudad, donde llegamos y vimos la tapa recargada en la pared, en el cual se bajaron los elementos y detuvieron a una persona, la cual les señaló que la tapa se la había dado un tal pelón, por el pago de un cambio de un motor, de ahí nos fuimos al domicilio del supuesto pelón, donde salió una persona quien traía gorra amarilla o verde, tez clara, camisa blanca y tenía un tatuaje en el brazo izquierdo y fuera de ese domicilio había una persona, los cuales detuvieron y en ese momento los elementos le quitaron la gorra al tal pelón, yo en ese momento lo reconocí plenamente*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*como el que me apuntó con la pistola el día que me despojaron de la camioneta de mi hijo, y estoy seguro que dicha camioneta es propiedad de mi hijo ***** y la reconozco plenamente aún con las modificaciones que le hicieron, siendo todo lo que tengo que manifestar."*-----

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, considerada como un testigo presencial, dado que reúne los requisitos del numeral 304 del citado ordenamiento procedimental, en virtud de que los hechos referentes a la posesión de la unidad motriz, propiedad de su hijo ***** **, misma que le fue robada a dicho testigo mientras la conducía el día veintiuno de junio del año dos mil quince, aproximadamente a la una o una y media de la tarde, cuando iba a bordo de una camioneta marca Ford, tipo F-150, color negra, precisamente al ir saliendo de la colonia Morelos, a la altura de la Secundaria 5, y donde está la planta de aguas residuales en Tampico, Tamaulipas, agregando que al incorporarse a la Avenida Morelos fue interceptado por un vehículo en el que viajaban tres personas, del cual refiere que le apuntaron con una arma, y que de dicha unidad descendió una persona obligándolo a que se bajara de la camioneta para después llevarse la unidad motriz, misma que agregó la vieron en el estacionamiento de la tienda de materiales, denominada "MN", que está ubicada en carretera la Tampico-Mante, en Altamira, Tamaulipas, y al

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

acercarse se dieron cuenta que era la camioneta de su hijo, la cual observaron que tenía algunas modificaciones, por lo que señala que pidieron el apoyo a la Policía, quienes al llegar al lugar, revisaron la unidad y con la llave de encendido que le mostraron a la policía abrieron y encendieron la camioneta, posteriormente le mostraron las fotografías a la policía en donde se aparecía la camioneta e indicándoles a los Agentes Policiales todos los cambios que observaban que le habían realizado a la unidad motriz, por lo que estos hechos le constan directamente al testigo, por haberlos presenciado por sus propios sentidos, no por inducciones de otra persona, aunado a que lo expuesto es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, desprendiéndose que es un testigo imparcial en sus manifestaciones, y por otra parte, no existe prueba mediante la cual se demuestre que fue obligado a declarar en los términos en que lo hizo, sino que, al ser adminiculado dicha testimonial con el material probatorio antes descrito y valorado en los términos de ley, demuestran que la posesión de la unidad motriz se realizó sobre la camioneta propiedad de su hijo.-----

----A todo lo anterior, se concatena la diligencia de fe ministerial de vehículo, realizada el veinticuatro de julio de dos mil quince, por el Agente del Ministerio Público Investigador quien, constituido en el estacionamiento de dicha fiscalía, ubicado en calle Olmo, número 1407, de la colonia Altamira, sector 4, de Altamira, Tamaulipas; dio fe tener a la vista una camioneta marca Ford, tipo F-150 XL, modelo mil novecientos noventa y nueve, color negra,

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

Estado de México, encontraron que éstas no contaban con reporte de robo, ya que evidentemente eran sobrepuestas, así mismo con dicha diligencia se acredita del mismo modo, lo asentado en el dictamen de identificación vehicular de dicha unidad motriz, referente a que el número de serie ***** se encontraba impreso en una placa metálica y colocada en la parte superior izquierda del tablero, la cual se encontraba en condición regular; lo que demuestra que ese número de serie estaba sobrepuesto en el número de serie original de la camioneta, siendo el original ***** , mismo que sí contaba con reporte de robo.-----

----Siendo aplicable la siguiente Tesis, en cuanto a la valoración otorgada a dicha diligencia de fe ministerial, realizada por el Ministerio Público, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:-----

----"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."⁶

----Por consiguiente, con los medios de convicción antes descritos y valorados en los términos de ley, conforme a lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que al ser adminiculados entre sí, resultan aptos y suficientes para tener por demostrado plenamente que se llevó a cabo una acción consistente en la posesión y utilización de un vehículo de fuerza motriz, siendo esta una camioneta marca Ford, F-150, modelo dos mil dos, con placas de circulación *****, del Estado de Veracruz, con número de identificación

⁶ Tipo: Aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 280, Registro digital: 217338.

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

***** ,-----

---Por lo que se refiere al **segundo elemento configurativo** del delito en estudio, consistente en que dicho vehículo de fuerza motriz sea robado, al respecto es necesario indicar que el artículo 399 del Código Penal vigente en el Estado, establece lo siguiente.-

----"Artículo 399.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble ajena."-----

---Al respecto cabe precisar, que el apoderamiento de un bien mueble, recae en la acción directa y consciente de allegarse para sí de una cosa, es decir, lograr ponerla bajo la esfera de dominio del activo, dominio que significa el hecho de poder ejercer actos propios del mismo, como enajenar, destruir, usar, disfrutar, entre otros, respecto del mencionado bien mueble, lo que lógicamente a contrario *sensu*, conlleva a que se deje sin dicho goce de derechos al pasivo, dañándole en su patrimonio; como así se plasma en el "Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, con Aforismos, Latinajos y Máximas Reglas Jurídicas", que en su página 123, define el apoderamiento de la siguiente manera:-----

----"APODERAMIENTO: En Derecho Penal, consiste en la acción típica requerida para la consumación de algunos delitos contra la propiedad, como el huerto y el robo... y también la acción de hacerse uno dueño de alguna cosa, ocupándola y poniéndola bajo su poder..."

---En tal sentido, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que el apoderamiento del vehículo de fuerza motriz se acredita con los siguientes medios de convicción:-----

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----Con el parte informativo, de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, signado por los Agentes de la Policía Estatal, *****

***** e *****
que en lo concerniente asentaron:-----

----"Por medio del presente me permito informarle, que siendo aproximadamente las 23:15 horas, de esta propia fecha, encontrándonos en recorridos de seguridad y vigilancia, sobre la carretera Tampico-Mante, km 20 a la altura de la Empresa Maseca, un señor de nombre ***** de 31 años de edad, ocupación comerciante, estado civil unión libre, ocupación comerciante, originario de Tampico, Tam., escolaridad secundaria terminada, con dirección en *****
***** en Tampico, Tam., nos abordó pidiéndonos el auxilio de que le habían robado su camioneta, con fecha 21 de junio de 2015, y que había puesto su denuncia ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, con residencia en Tampico, Tamaulipas, con número de Averiguación Previa 0372/2015, y que su camioneta se encontraba estacionada fuera de la tienda "MN" (Materiales y acabados para construcción), sobre la carretera Tampico-Mante, por lo que rápidamente acudimos a su auxilio abordando la unidad motriz afectada encontrándonos con las observaciones y refiriéndonos el señor *****
que ya le habían efectuado unos cambios a la unidad motriz, como las placas, número de serie y algunas otras cosas que lograba notoriamente identificar como su vehículo, por lo que pedimos el apoyo a plataforma México que es

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

*nuestro centro de análisis del estado para su estatus legal, para el libre tránsito con las placas ***** y con número de serie *****, arrojando un resultado que se encuentra sin reporte de robo, por lo que al señor ***** se le comunicó que no era su camioneta, por lo que insistentemente nos dijo y afirmando que esa, sin duda era su camioneta y que había personas que se dedicaban a cambiarles placas, número de serie, engomados, colores y fracciones de los vehículos, al instante le pedimos sus documentos que declaran su íntegra propiedad de la camioneta, mostrándonos una factura original de la marca Ford a nombre de *****, con la misma dirección como propietario y número de factura 1095, expedida por Distribuidores Ford autorizados, en la automotriz de Tampico, S. A. de C. V., con las mismas descripciones a las de la factura, cabe mencionar que, con otro número de serie en la factura, el siguiente *****, modelo 2002, camioneta pick up F-150 XL T/STD 6 cil 4.2 L 4x2 trans STDR 5-vel c/sobre marcha, llantas P255/70R18 BSW T/esta indicador JOB, número 2, velocímetro, en sistema métrico, por lo que el señor ***** sacó de su bolsa delantera de su pantalón una llave diciéndonos que esa era la original de la camioneta y que si gustáramos lo checáramos al abrirla y prenderla, por lo que en ese momento arribó al lugar el señor *****, diciéndonos que él había acabado de comprar la camioneta, que tenía como un mes y que se la habían dejado en \$50,000.00 de los cuales fue los que le pagó a la señora *****, alegando verbalmente que todos los documentos estaban en regla, y como testigo se encontraba *****, actual compañero de*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*trabajo y copiloto de la unidad motriz, diciéndonos que él afirmaba que había comprado esa camioneta a la señora *****, a \$50,000 y que él había estado ahí, por lo que el señor ***** se dirigió nuevamente a nosotros diciéndonos que checáramos la llave y ya estando presente el actual titular del vehículo, accedió a revisar, abrió la puerta y encendió la unidad motriz, dando un resultado positivo y enseñándonos unas fotos de cómo se veía su camioneta mes y medio atrás, y diciéndonos que él conocía en donde se encontraban varias partes que le habían quitado a su camioneta para que no la reconociéramos, que uno de sus amigos le había dicho donde se encontraba ese lugar y que lo acompañáramos, para dar positivo y corroborar la información, por lo que accedimos, al instante le pedimos el apoyo a C-4, local conocido como Almatam o Centro de Análisis Local de la zona sur, para su apoyo nos mandaron a una grúa y arribando Grúas Marvill para dar su servicio y traslado de la camioneta Ford F-150, dirigiéndonos al domicilio, pidiéndole al señor ***** y al señor ***** que nos acompañaran al domicilio de *****, diciéndonos que si se dedica a hacer trabajos de mecánica en su domicilio, y ya arribando al domicilio nos encontramos con una tapa de la camioneta que estaba marcada en una de las fotos se encontraba recargada en el lado derecho del patio delantero del domicilio a simple vista y al entrevistarnos con él nos dijo de la siguiente manera: "si esa tapa corresponde a la camioneta negra que tienen en la grúa hasta yo le cambié el motor, como podrá ver yo me dedico en mis ratos libres a hacer mecánica en mi casa para sacar más dinero para comer ya que también lo necesito porque mi esposa está*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

*enferma y la necesito llevar al doctor a que la dialicen y les voy a explicar cómo fue una persona de nombre ******, alias "El Pelón", me trajo la camioneta y un motor diciéndome que se lo cambiara porque estaba fallando y yo desconociendo de lo que estaba pasando accedí, ya que "El Pelón" me había dicho que ocupaba dinero ya que no contaba con él y que en efectivo no me iba a pagar, me iba a pagar con la tapa de la camioneta que se encuentra ahí en mi domicilio, entonces le dije que sí, que era justo el pago pero ahora me doy cuenta que abusó de mi confianza y de mi buena fe, y que sin ningún problema yo los llevo al domicilio actual donde se encuentra "El pelón", en ese momento abordamos la unidad y nos pusimos en marcha al domicilio de "El Pelón", para corroborar la información ya indicada, a calle ******, y ya en el lugar se encontraban sobre la acera de la calle, enfrente del domicilio dentro de un vehículo Ford Focus, color blanco, modelo 2012, con placas ******, del Estado de Tamaulipas, y número de serie ******, y al momento de revisar el estatus legal del vehículo, nos salió que tenía placas sobrepuestas ante REPUVE,..."-----*

----Parte informativo que como ya se estableció con antelación, constituye una instrumental de actuaciones, del cual se desprende que cuando los elementos policiales se entrevistaron con ******, éste les manifestó que es propietario de una camioneta, marca Ford, la cual le había sido robada con antelación, y que dicha unidad motriz la observó en el

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

estacionamiento de un comercio de materiales, por lo que pidió el auxilio de los policías, quienes establecen en su informe que al constituirse en ese lugar, efectivamente observaron una camioneta Ford F-150, de color negra, e indicándoles dicha persona que él tenía las llaves originales de la unidad para que la revisaran y encendieran la camioneta; así mismo, de dicho parte informativo se establece que al lugar arribó quien dijo llamarse ***** ***** ***** , indicándoles a los Agentes de la Policía Estatal, que él había comprado dicha camioneta por el valor de cincuenta mil pesos; sin embargo, establecen en dicho informe los Agentes Policiales que abrieron y encendieron la unidad con las llaves que les entregó ***** ***** ***** , quien además les mostró unas fotografías de la camioneta, agregando que a dicha unidad le habían realizado algunos cambios, pero que aun así la reconocía como la de su propiedad, que efectivamente los elementos policiales corroboraron dicha información, dado que refieren que posteriormente acudieron al lugar en donde le hicieron los cambios a la camioneta, ya que verificaron con la persona encargada y ésta les informó que a la camioneta le había cambiado la tapa de la camioneta e incluso dicha persona les indicó que también le había cambiado el motor, dado que él se dedica a la mecánica, en virtud de que una persona de nombre ***** , alias "El Pelón" le había llevado la camioneta y un motor diciéndole que se lo cambiara porque estaba fallando, agregan que posteriormente acudieron al domicilio del antes citado y observaron un vehículo afuera de su domicilio, siendo éste un Ford

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

Focus, color blanco, modelo dos mil doce, con placas *****, del Estado de Tamaulipas, con número de serie *****, unidad que al momento de revisar su estatus legal, encontraron que dicha unidad motriz tenía placas sobrepuestas ante REPUVE; y que dicha persona les indicó que él le había llevado la camioneta la taller para que le cambiaran el motor a la unidad y que a cambio le iba a dejar la tapa de la camioneta; por lo tanto, dicho parte informativo, es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, mediante diligencias llevadas a cabo ante el Ministerio Público investigador, el veintitrés de julio de dos mil quince, quienes corroboran la información que asentaron en su informe, y que coinciden en indicar que en relación a su investigación, se entrevistaron con el padre de ***** *****, de nombre *****, a quien le mostraron una fotografía de *****, por lo que ***** les indicó a los elementos policiales que identificaba plenamente a *****, como la persona que en fecha veintiuno de junio de ese mismo año, le había robado la camioneta Ford F-150, propiedad de su hijo ***** *****; por lo que dichas declaraciones informativas adquieren validez jurídica, en virtud de que sus testimonios, reúnen los requisitos establecidos en el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

en el Estado, y por lo tanto, son valorados como indicio, en términos del artículo 300 del citado ordenamiento procedimental.--

----Adminiculado a lo anterior, obra en autos el dictamen pericial, con número de oficio 2243/2015, de fecha veinticinco de julio de dos mil quince, signado por el Licenciado *****
 Perito Auxiliar en Criminalística de Campo, de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual procede a realizar identificación de un vehículo consistente en: pick up, marca Ford, submarca F150, modelo dos mil dos, color gris con negro, con número de serie *****
 peritaje en el que se aplicó la metodología correspondiente consistente en un examen físico de la unidad motriz, estableciendo que obra impreso en una placa metálica, que se encuentra en la superficie del tablero de la camioneta, el número de serie antes señalado, y que en confrontación con los documentos que amparan la propiedad del vehículo, expedidos a favor de *****
 consistentes en la copia de la factura expedida por Automotriz Tampico S. A. de C. V. que ampara la compra de la camioneta Pick Up F150 XL, modelo dos mil dos, con número de serie *****
 aunado a la consulta del número de identificación vehicular (VIN) *****
 estableció que dicho número de serie se encontraba en condición regular, y que conforme al programa CESVI México del Centro de Experimentación y Seguridad Vial México S. A., se estableció que corresponde a una camioneta Ford

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

F150 Sup Style 4x2/F150 Lobo S. C., modelo mil novecientos noventa y nueve; aunado a lo anterior realizó el escaneo de la computadora de la unidad con el CJ-VIN-ESCANER, y estableció que la computadora arroja el número de identificación vehicular (VIN) *****; por lo tanto, como resultado el dictámen asentó lo siguiente:-----

*"A.- De la confrontación de las copias simples de la factura 1095, expedida por Automotriz Tampico S. A, de C. V., con el examen físico del número de serie *****, se concluye que la factura no corresponde con el vehículo con número de identificación vehicular (VIN) *****.*

*B.- De la consulta con el número de identificación vehicular (VIN) *****, en el programa CESVI México del Centro de Experimentación y Seguridad Vial México S. A., se concluye que el modelo no corresponde a las características físicas de la unidad que se tiene a la vista.*

*C.- Del escaneo de la computadora de la unidad con el CJ-VIN-ESCANER, se concluye que el número de identificación vehicular (VIN) de la unidad que se tiene a la vista es *****."*

----Así mismo, en dicho dictamen pericial se concluye lo siguiente:-

----"IV.- CONCLUSIÓN: *El vehículo pick up, marca Ford, submarca F150, modelo 2002, color gris con negro, con número de serie *****, presenta una alteración en su medio de identificación, al no corresponder el número de identificación vehicular (VIN) con sus características físicas."*-----

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----Dictamen pericial que fue debidamente ratificado por su signante *****
 Perito en Criminalística, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, identificándose con credencial con número de empleado *****
 en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, ante el Juez de Primer Grado, estableciendo que en dicha credencial aparece una fotografía la cual coincide con los rasgos físicos del compareciente, misma que se le devolvió por ser de su uso personal, reconociendo el referido Perito Oficial en dicho acto la firma que obra impuesta; por lo tanto, dicho dictamen adquiere la capacidad para ser valorado, en virtud de haber sido ratificado por el Perito Oficial que lo emitió, no obstante que el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establezca que los peritos oficiales no necesitan ratificar sus dictámenes; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a este tema, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido a lo dispuesto por el 229 de la legislación adjetiva del Estado de Tamaulipas, determinando que dicho precepto legal era violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes; ello, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo.-----

----Encontrándose dicho criterio inmerso en la Tesis siguiente:-----

**----"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO
 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE**

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. *El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.”⁷

----Por lo tanto, dicho dictamen pericial es valorado en forma plena, en términos de lo dispuesto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 229 del citado ordenamiento procedimental, dado que contiene la descripción minuciosa de la unidad motriz que examinó, así mismo contiene la descripción de la metodología que el Perito Oficial implementó en su dictámen para arribar a las conclusiones e implicaciones que lo llevaron a emitir una conclusión, así como también contiene el lugar y fecha de elaboración, y por último, el nombre y firma del perito que lo emitió.-----

----En concordancia a lo anterior, obra diligencia del veinticinco de julio de dos mil quince, realizada por el Ministerio Público Investigador, en donde hace constar que recibió vía fax, el oficio número PME/UMIP/5426/15, de fecha veinte del citado mes y año, signado por el Licenciado ******, Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, mediante el cual rinde informe en los siguientes términos:-----

*----"Por medio del presente me permito dar contestación a su oficio número 1618/2015, en fecha 25 de julio de 2015, deducido del expediente número A.P.N. 445/2015, solicitando saber si el vehículo con número de serie ******, cuenta con*

7 Tesis aislada, 1a. LXIV/2015 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, proveniente de la Décima Época, Página: 1390, Materias Constitucional y Penal, Registro digital 2008490.

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

*reporte de robo, así mismo a qué vehículo pertenece; al respecto me permito informar que habiendo investigado con los diferentes Sistemas de Información a nivel Estado y nacional, con los que cuenta esta Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), le arroja registro de reporte de robo con fecha 21 de junio de 2015, en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, de Tampico, Tamaulipas, número de Averiguación 0372/2015, nombre del ofendido *****. Perteneciendo a un vehículo: camioneta marca Ford, submarca Pick up, modelo 2002, color negra." -----*

----Documental que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, misma que sirve para corroborar la información proporcionada por el ofendido ***** , al rendir su denuncia ante el Ministerio Público investigador, en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, al indicar que fue el veintiuno de junio de ese mismo año, cuando interpuso la denuncia de robo de su camioneta, marca Ford, tipo Pick up F150, modelo dos mil dos, color negra, con número de serie ***** , ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, en Tampico, Tamaulipas, correspondiéndole la Averiguación Previa Penal número 372/2015, declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el citado numeral 300 del ordenamiento de referencia.-----

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----Ahora bien, dichos medios de convicción al ser debidamente valorados en los términos de ley, mismos que al administrarse entre sí, en los términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es posible arribar a la certeza jurídica, que la unidad motriz que se encontraba en posesión del sujeto activo, consistente en una camioneta, marca Ford, tipo Pick up F150, modelo dos mil dos, de color negra, con número de serie ***** , era robada; se arriba a lo anterior teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, aunado a la naturaleza de los hechos, así como el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, lo que nos conlleva a tener por plenamente acreditado el segundo elemento configurativo del tipo penal del delito de posesión de vehículo robado.-----

----Por lo que corresponde al **tercer elemento configurativo**, consistente en que no se acredite la legal posesión de la unidad robada, este elemento se justifica con el parte informativo, de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, signado por ***** , ***** , ***** e ***** , Agentes de la Policía Estatal "Fuerza Tamaulipas", el cual se reproduce a continuación:-----

----"Por medio del presente me permito informarle, que siendo aproximadamente las 23:15 horas, de esta propia fecha, encontrándonos en recorridos de

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

seguridad y vigilancia, sobre la carretera Tampico-Mante, km 20 a la altura de la Empresa Maseca, un señor de nombre ***** de 31 años de edad, ocupación comerciante, estado civil unión libre, ocupación comerciante, originario de Tampico, Tam., escolaridad secundaria terminada, con dirección en ***** en Tampico, Tam., nos abordó pidiéndonos el auxilio de que le habían robado su camioneta, con fecha 21 de junio de 2015, y que había puesto su denuncia ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, con residencia en Tampico, Tamaulipas, con número de Averiguación Previa 0372/2015, y que su camioneta se encontraba estacionada fuera de la tienda "MN" (Materiales y acabados para construcción), sobre la carretera Tampico-Mante, por lo que rápidamente acudimos a su auxilio abordando la unidad motriz afectada encontrándonos con las observaciones y refiriéndonos el señor ***** que ya le habían efectuado unos cambios a la unidad motriz, como las placas, número de serie y algunas otras cosas que lograba notoriamente identificar como su vehículo, por lo que pedimos el apoyo a plataforma México que es nuestro centro de análisis del estado para su estatus legal, para el libre tránsito con las placas ***** y con número de serie ***** arrojando un resultado que se encuentra sin reporte de robo, por lo que al señor ***** se le comunicó que no era su camioneta, por lo que insistentemente nos dijo y afirmando que esa, sin duda era su camioneta y que había personas que se dedicaban a cambiarles placas, número de serie, engomados, colores y fracciones de los vehículos, al instante le pedimos sus documentos

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que declaran su íntegra propiedad de la camioneta, mostrándonos una factura original de la marca Ford a nombre de ***** con la misma dirección como propietario y número de factura 1095, expedida por Distribuidores Ford autorizados, en la automotriz de Tampico, S. A. de C. V., con las mismas descripciones a las de la factura, cabe mencionar que, con otro número de serie en la factura, el siguiente ***** modelo 2002, camioneta pick up F-150 XL T/STD 6 cil 4.2 L 4x2 trans STDR 5-vel c/sobre marcha, llantas P255/70R18 BSW T/esta indicador JOB, número 2, velocímetro, en sistema métrico, por lo que el señor ***** sacó de su bolsa delantera de su pantalón una llave diciéndonos que esa era la original de la camioneta y que si gustáramos lo checáramos al abrirla y prenderla, por lo que en ese momento arribó al lugar el señor ***** diciéndonos que él había acabado de comprar la camioneta, que tenía como un mes y que se la habían dejado en \$50,000.00 de los cuales fue los que le pagó a la señora ***** alegando verbalmente que todos los documentos estaban en regla, y como testigo se encontraba ***** actual compañero de trabajo y copiloto de la unidad motriz, diciéndonos que él afirmaba que había comprado esa camioneta a la señora ***** a \$50,000 y que él había estado ahí, por lo que el señor ***** se dirigió nuevamente a nosotros diciéndonos que checáramos la llave y ya estando presente el actual titular del vehículo, accedió a revisar, abrió la puerta y encendía la unidad motriz, dando un resultado positivo y enseñándonos unas fotos de cómo se veía su camioneta mes y medio atrás, y diciéndonos que él conocía en donde se encontraban

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

*varias partes que le habían quitado a su camioneta para que no la reconociéramos, que uno de sus amigos le había dicho donde se encontraba ese lugar y que lo acompañáramos, para dar positivo y corroborar la información, por lo que accedimos, al instante le pedimos el apoyo a C-4, local conocido como Almatam o Centro de Análisis Local de la zona sur, para su apoyo nos mandaron a una grúa y arribando Grúas Marvill para dar su servicio y traslado de la camioneta Ford F-150, dirigiéndonos al domicilio, pidiéndole al señor ***** y al señor ***** que nos acompañaran al domicilio de ******, diciéndonos que si se dedica a hacer trabajos de mecánica en su domicilio, y ya arribando al domicilio nos encontramos con una tapa de la camioneta que estaba marcada en una de las fotos se encontraba recargada en el lado derecho del patio delantero del domicilio a simple vista y al entrevistarnos con él nos dijo de la siguiente manera: "si esa tapa corresponde a la camioneta negra que tienen en la grúa hasta yo le cambié el motor, como podrá ver yo me dedico en mis ratos libres a hacer mecánica en mi casa para sacar más dinero para comer ya que también lo necesito porque mi esposa está enferma y la necesito llevar al doctor a que la dialicen y les voy a explicar cómo fue una persona de nombre ******, alias "El Pelón", me trajo la camioneta y un motor diciéndome que se lo cambiara porque estaba fallando y yo desconociendo de lo que estaba pasando accedí, ya que El Pelón me había dicho que ocupaba dinero ya que no contaba con él y que en efectivo no me iba a pagar, me iba a pagar con la tapa de la camioneta que se encuentra ahí en mi domicilio, entonces le dije que sí, que era justo el pago*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*pero ahora me doy cuenta que abusó de mi confianza y de mi buena fe, y que sin ningún problema yo los llevo al domicilio actual donde se encuentra El pelón", en ese momento abordamos la unidad y nos pusimos en marcha al domicilio del Pelón, para corroborar la información ya indicada, a calle *****

 y ya en el lugar se encontraban sobre la acera de la calle, enfrente del domicilio dentro de un vehículo Ford Focus, color blanco, modelo 2012, con placas ***** del Estado de Tamaulipas, y número de serie *****

 y al momento de revisar el estatus legal del vehículo, nos salió que tenía placas sobrepuestas ante REPUVE, el señor *****

 alias El Pelón y el señor Jorge Andrade Reséndiz y al entrevistarnos con El Pelón y al decirle que si tenían conocimiento de la camioneta él nos dijo: "pues sí qué quieren que les diga al parecer ya me vinieron a poner el dedo", nosotros preguntándole que porqué, diciéndonos que "porque ahí traíamos a *****

 y que a él le había ido a dejar la camioneta Ford F-150, color negro, para cambiarle el motor y a cambio de eso le iba a dejar la tapa de la camioneta a cambio del trabajo ya hecho o no guey", diciéndole al señor ***** a lo cual el señor ***** respondió de la siguiente manera: "No mames Pelón de verdad abusaste de mi buena voluntad pues quien me crees que soy, seré pobre pero no rata, como tú mira en qué problema me metiste y ahora como total organizador del robo, del cambio de serie, de placas y cambios hechos a las partes de la camioneta, te vas conmigo", entonces respondiendo El Pelón: "Lo ven lo sabía no puedo*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

*confiar en nadie, en estos últimos días estuve bien muchos años y nunca me cayó, más sin embargo yo decía que nunca me iban a caer la verga por el buen trabajo que hago al cambiar por completo y dejar irreconocible un vehículo", y se dirigió nuevamente a nosotros diciéndonos "Que pedo culeros, de a cómo va a ser mi libertad o cuánto dinero es lo que quieren, pues sé que las autoridades se compran con una cantidad de dinero o que no les gusta el dinero", por lo que nosotros le respondimos que no queríamos saber de su dinero, pues nosotros no nos comprábamos y menos como unas ratas como tú y tu acompañante *****, que nosotros éramos policías honestos y trabajadores y que nos gustaba y amábamos las funciones que desempeñábamos y que se estaban metiendo en muchos problemas por tratarnos de comprar, en ese momento del teléfono del Pelón, un radio Nextel, de la marca Huawei, color negro, estrellado de la pantalla, le estaban reportando unas unidades de la policía que estaban ahí en su domicilio que no saliera o que se escapara, porque si no lo iban a agarrar, en ese momento el señor ***** lo vio al Pelón y apuntándolo con su dedo índice lo señaló y diciéndonos ese señor fue el que me la robó y traía una pistola en la mano..."-----*

----Parte informativo del cual se desprende en lo que aquí concierne, que los Agentes de la Policía Estatal se entrevistaron con el acusado ***** *****, quien les comentó que tenía un mes que había comprado la camioneta Ford F-150, por la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50,000.00), que pagó a la señora *****; sin embargo, en dicho

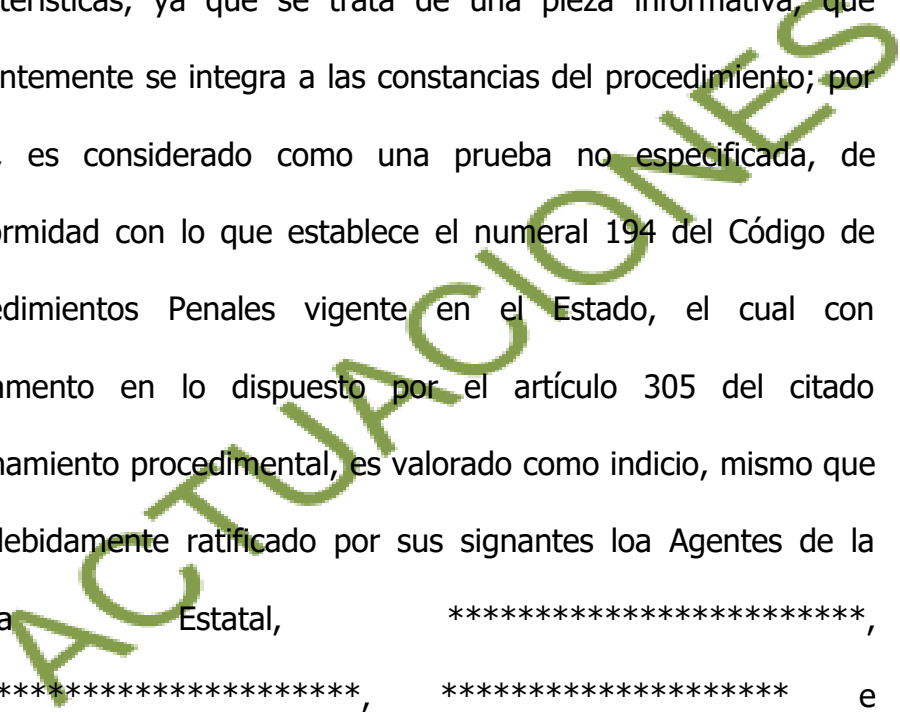
TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

informe no se establece que el acusado citado haya podido justificar tal circunstancias; así mismo, el referido parte informativo independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba, dado que los elementos de la Policía Estatal rinden dicho informe como consecuencia de la investigación que realizaron del hecho delictuoso; y que, por lo tanto, no tiene el carácter de una prueba testimonial o documental, debido a lo *sui generis* de sus características, ya que se trata de una pieza informativa, que evidentemente se integra a las constancias del procedimiento; por ende, es considerado como una prueba no especificada, de conformidad con lo que establece el numeral 194 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del citado ordenamiento procedimental, es valorado como indicio, mismo que fue debidamente ratificado por sus signantes loa Agentes de la Policía Estatal, *****

***** e
***** , ante el Agente del Ministerio Público investigador, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, en donde reconocieron las firmas que obran impuestas, por ser las estampadas por ellos mismos; por lo que dichas declaraciones informativas son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----



TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

---Se concatena a lo anterior, la diligencia de fecha veinticinco de julio de dos mil quince, realizada por el Ministerio Público Investigador, en donde hace constar que recibió vía fax, el oficio número PME/UMIP/5426/15, de fecha veinte del citado mes y año, signado por el Licenciado ************, Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, mediante el cual rinde informe en los siguientes términos:-----

*----"Por medio del presente me permito dar contestación a su oficio número 1618/2015, en fecha 25 de julio de 2015, deducido del expediente número A.P.N. 445/2015, solicitando saber si el vehículo con número de serie ************, cuenta con reporte de robo, así mismo a qué vehículo pertenece; al respecto me permito informar que **habiendo investigado con los diferentes Sistemas de Información a nivel Estado y nacional, con los que cuenta esta Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), le arroja registro de reporte de robo con fecha 21 de junio de 2015, en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, de Tampico, Tamaulipas, número de Averiguación 0372/2015, nombre del ofendido ************ ************. Perteneciendo a un vehículo: camioneta marca Ford, submarca Pick up, modelo 2002, color negra.**"-----*

---Documental que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, misma que sirve para corroborar la información proporcionada por el ofendido ************ ************,

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

al rendir su denuncia ante el Ministerio Público investigador, en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, al indicar que fue el veintiuno de junio de ese mismo año, cuando interpuso la denuncia de robo de su camioneta marca Ford, tipo Pick up F150, modelo dos mil dos, color negra, con número de serie ***** , ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, en Tampico, Tamaulipas, correspondiéndole la Averiguación Previa Penal número 372/2015, declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el citado numeral 300 del ordenamiento de referencia.-----

----Adminiculado a lo anterior obra la diligencia de fe ministerial de vehículo, realizada el veinticuatro de julio de dos mil quince, por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien constituido en el estacionamiento de dicha fiscalía, ubicado en calle Olmo, número 1407, de la colonia Altamira, sector 4, de Altamira, Tamaulipas; dio fe tener a la vista una camioneta marca Ford, tipo F-150 XL, modelo mil novecientos noventa y nueve, color negra, con placas de circulación ***** , del Estado de México, con número de serie ***** , unidad de dos puertas, dando fe que no presenta daños, diligencia que es valorada en forma plena, en términos de lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al haber sido practicada conforme los requisitos legales de una inspección, dado que fue llevada a cabo por el Ministerio Público investigador, autoridad que cuenta con las facultades necesarias para dar fe

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

pública de objetos; por lo que, con dicha diligencia se acredita que el vehículo del cual se dio fe ministerial en autos, es la misma unidad motriz a que se refiere el ofendido ***** ***, como de su propiedad, que ya le había sido robado con antelación, y que el día veintitrés de julio de dos mil quince la observó en el estacionamiento del negocio de materiales, denominado "MN", ubicado en la carretera Tampico-Mante, en Altamira, Tamaulipas; y si bien es cierto, que en dicha diligencia se desprende que el número de serie y placas de circulación no coinciden con las indicadas por el ofendido en su declaración informativa (*camioneta marca Ford F-150, modelo dos mil dos, placas de circulación *****, del Estado de Veracruz, con número de identificación *****)*, sin embargo, dicho medio de prueba sirve para corroborar lo asentado por los elementos policiales, referente a que cuando verificaron dichas placas de circulación *****, del Estado de México, encontraron que éstas no contaban con reporte de robo, ya que evidentemente eran sobrepuestas; por lo tanto, con dicha diligencia se acredita del mismo modo, lo asentado en el dictamen de identificación vehicular de dicha unidad motriz, referente a que el número de serie *****, se encontraba impreso en una placa metálica y colocada en la parte superior izquierda del tablero, la cual se encontraba en condición regular; lo que demuestra que ese número de serie estaba sobrepuesto al número de serie original de la camioneta, siendo el número de serie original el

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

siguiente: *****, mismo que sí contaba con reporte de robo, como ya se demostró con antelación.-----

----Por otra parte, cabe señalar que obra en autos la declaración del acusado ***** ***, rendida ante el Ministerio Público Investigador, el veinticuatro de julio de dos mil quince, en donde manifestó lo siguiente:-----

----"Que el día de ayer veintitrés de julio del año en curso, siendo aproximadamente las tres de la tarde, yo y mi compañero *****, nos encontrábamos en la tienda MN, que está a la altura del veinte, en Avenida de la Industria, de esta ciudad, realizando compras de material de tubería para una obra de BAGMEX, que es una planta costalera que está en el área de la Pedrera, de este Municipio, íbamos saliendo de la tienda cuando los elementos de la Marina y Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, estaban revisando la camioneta que yo traía, y les dije que qué se les ofrecía, me presenté con ellos como dueño de la camioneta y ellos me pidieron los documentos y se los mostré y ellos se quedaron con los papeles de la camioneta, que era la factura, un pago de la camioneta, mismos que me había dado la señora *****, a quien se la compré en la cantidad de cincuenta y dos mil pesos, que no sé su domicilio y al revisarla checaron que la camioneta y la documentación estaba en orden y verificaron si tenía reporte de robo y resultó negativo y de todos modos me detuvieron en se momento junto con mi compañero *****, y eso es todo lo que quiero manifestar."-----

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

---Declaración en la que dicho acusado ***** *****, estuvo debidamente asistido por su Defensor Particular, Licenciado *****, quien exhibió su cédula profesional número *****, la cual obra agregada en una copia fotostática simple; declaración que fue debidamente ratificada por dicho acusado, en vía de preparatoria, el veintisiete de julio de dos mil quince, ante el Juez de Primer Grado, en la que del mismo modo estuvo legalmente asistido por el citado Defensor Particular, así como también por el Defensor Particular, Licenciado *****, quien en dicho acto exhibió su cédula profesional número *****; indicándose que dicho acusado se abstuvo de rendir declaración, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional; por lo tanto, la declaración rendida por el acusado ***** *****, es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---Al respecto, cabe precisar, que el acusado ***** ***** *****, no acreditó en autos la legal posesión de la camioneta Ford F-150, modelo dos mil dos, con número de serie *****, misma que contaba con reporte de robo; y si bien, argumentó que la unidad motriz referida la había comprado por la cantidad de cincuenta mil pesos, a una persona de nombre *****; sin embargo, dicha circunstancia no fue debidamente demostrada en autos por el acusado antes citado, ni por su defensor particular.-----

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----Por el contrario, se acreditó debidamente en autos, que la propiedad de la camioneta Ford F-150, modelo dos mil dos, con número de serie ***** , le pertenece al ofendido ***** , quien en fecha siete de agosto de dos mil quince, ante el Juez de Primer Grado, exhibió la factura original de dicha unidad motriz, con número 1095, expedida por Automotriz Tampico S. A. de C. V., el dieciséis de febrero de dos mil tres, misma que obra en autos en copia debidamente certificada y cotejada con el original; así como también exhibió y dejó en copia certificada del comprobante de pago fiscal referenciado, respecto del control vehicular de dicha unidad motriz; por consiguiente, dichas documentales privadas hacen prueba plena, en virtud de que no fueron objetadas en autos, en términos de lo dispuesto por el numeral 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----En estas condiciones, con los medios de prueba que han sido debidamente analizados y valorados en los términos de ley, los cuales al ser adminiculados entre sí, conforme los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se demuestra plenamente que no se acreditó la legal posesión de la camioneta Ford, F-150, modelo dos mil dos, con número de serie ***** , misma que contaba con reporte de robo, unidad motriz que cuando fue encontrada en posesión del sujeto activo tenía el número de serie ***** , mismo que se encontraba impreso en una placa metálica, colocada en la parte superior izquierda del tablero

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

de la camioneta, conforme se asentó en el dictamen de identificación vehicular de dicha unidad motriz; por eso, cuando los elementos policiales verificaron dicho número de serie establecieron que se encontraba en condición regular; motivo por el cual, dicho sujeto activo no pudo justificar la legal posesión de la referida unidad motriz, ya que de ser posible hubiera exhibido la factura original endosada a su nombre, como motivo de la compra que refiere realizó de la misma unidad motriz, con una persona de nombre ***** , y robustecida con otros medios de prueba; sin embargo, estas circunstancias no fueron probadas en autos; por el contrario, en autos se encuentra plenamente acreditado que el sujeto pasivo ***** es el legítimo poseedor y propietario de la camioneta, Ford, F-150, modelo dos mil dos, con número de serie ***** , sin que ello hubiere sido desvirtuado en el proceso penal que nos ocupa, aunado a la demostración que dicha unidad motriz fue robada, lo que evidentemente demuestra que el sujeto activo no tenía la legal posesión de la camioneta; por lo tanto, queda debidamente acreditado el tercer elemento integrador del delito que nos ocupa.-----

----En consecuencia, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al tener por debidamente acreditado el delito de posesión de vehículo robado, previsto por el artículo 400, fracción XI, en relación con el 399, del Código Penal en vigor, toda vez que se llevó a cabo la acción de posesión de un vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.-----

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----Por otra parte, también se satisfacen plenamente las **circunstancias de tiempo**, ocurridas el veinticuatro de julio de dos mil once, aproximadamente a las 23:00 horas; así como las **circunstancias de lugar**, llevadas a cabo en el estacionamiento del negocio denominado "MN de materiales del Golfo", ubicado en carretera Tampico-Mante, de Altamira, Tamaulipas; aunado a las **circunstancias de modo**, consistentes en que se llevó a cabo la posesión de un vehículo de fuerza motriz robado, consistente en una camioneta, Ford, F-150, modelo dos mil dos, con número de serie ***** , sin que el sujeto activo hubiere acreditado su legal posesión; acción dolosa que trajo como consecuencia, la transgresión al bien jurídico tutelado por la norma, el cual recayó en un detrimento al patrimonio del pasivo.---

----**QUINTO.-** Es procedente realizar el estudio de la responsabilidad penal que se le imputa al acusado ***** , por su comisión en el delito de posesión de vehículo robado, previsto por el artículo 400, fracción XI, en relación con el 399, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de ***** .-----

----En este sentido, cabe precisar, que el Juez de Primer Grado, en la resolución impugnada consideró que la responsabilidad penal del acusado ***** , se encontraba prevista por el numeral 39, fracción I, del Código Penal que se encontraba vigente en la época de los hechos (veinticuatro de julio de dos mil once); sin embargo, por ser más garantista, resulta necesario aplicar la reforma que se realizó de dicho numeral, el veintinueve

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

de marzo de dos mil diecisiete, mediante Decreto N° LXIII-149, publicada en el Periódico Oficial Extraordinario N° 5, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, mismo que quedó en los términos siguientes:-----

----"Artículo 39.- La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I.- La autoría; y

II.- La participación.

Son responsables del delito, quienes:

I.- Lo realicen por sí;

II.- Lo realicen conjuntamente con otro y otros autores:

III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo:

V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI.- Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito...."

----Por consiguiente, la responsabilidad penal del acusado *****
 ***** *****, se encuentra prevista en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, y segundo párrafo, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado; en virtud de que, es considerado autor del delito, mismo que lo realizó conjuntamente con otros autores.-----

----Responsabilidad penal que se acredita con los mismos medios de convicción que sirvieron para tener por acreditado el delito de posesión de vehículo robado, sin que con lo anterior se transgreda alguna garantía constitucional en perjuicio del acusado *****

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

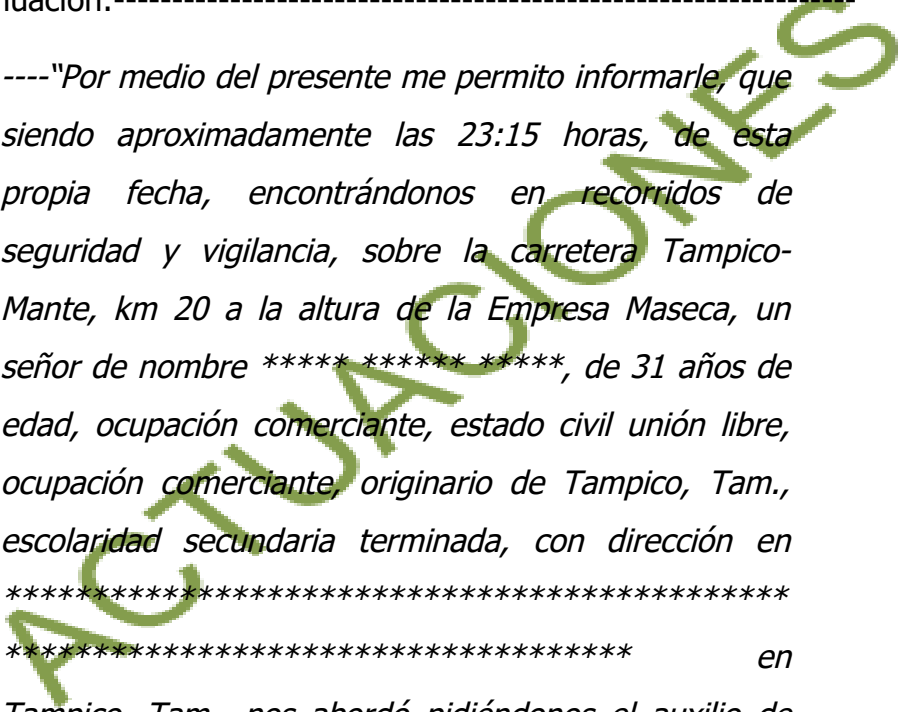


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** ***, dado que un mismo medio de prueba tiene eficacia probatoria para justificar tanto el delito imputado, como la responsabilidad penal del acusado en su comisión.-----

----En ese sentido obra en autos, el parte informativo, de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, signado por los Agentes de la Policía Estatal, *****,
*****, e
*****, mismo que se transcribe a continuación:-----

----"Por medio del presente me permito informarle, que siendo aproximadamente las 23:15 horas, de esta propia fecha, encontrándonos en recorridos de seguridad y vigilancia, sobre la carretera Tampico-Mante, km 20 a la altura de la Empresa Maseca, un señor de nombre *****, de 31 años de edad, ocupación comerciante, estado civil unión libre, ocupación comerciante, originario de Tampico, Tam., escolaridad secundaria terminada, con dirección en *****
***** en Tampico, Tam., nos abordó pidiéndonos el auxilio de que le habían robado su camioneta, con fecha 21 de junio de 2015, y que había puesto su denuncia ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, con residencia en Tampico, Tamaulipas, con número de Averiguación Previa 0372/2015, y que su camioneta se encontraba estacionada fuera de la tienda "MN" (Materiales y acabados para construcción), sobre la carretera Tampico-Mante, por lo que rápidamente acudimos a su auxilio abordando la unidad motriz afectada encontrándonos con las observaciones y



TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

refiriéndonos el señor *****, que ya le habían efectuado unos cambios a la unidad motriz, como las placas, número de serie y algunas otras cosas que lograba notoriamente identificar como su vehículo, por lo que pedimos el apoyo a plataforma México que es nuestro centro de análisis del estado para su estatus legal, para el libre tránsito con las placas ***** y con número de serie *****, arrojando un resultado que se encuentra sin reporte de robo, por lo que al señor ***** se le comunicó que no era su camioneta, por lo que insistentemente nos dijo y afirmando que esa, sin duda era su camioneta y que había personas que se dedicaban a cambiarles placas, número de serie, engomados, colores y fracciones de los vehículos, al instante le pedimos sus documentos que declaren su íntegra propiedad de la camioneta, mostrándonos una factura original de la marca Ford a nombre de *****, con la misma dirección como propietario y número de factura 1095, expedida por Distribuidores Ford autorizados, en la automotriz de Tampico, S. A. de C. V., con las mismas descripciones a las de la factura, cabe mencionar que, con otro número de serie en la factura, el siguiente *****, MODELO 2002, camioneta pick up F-150 XL T/STD 6 cil 4.2 L 4x2 trans STDR 5-vel c/sobre marcha, llantas P255/70R18 BSW T/esta indicador JOB, número 2, velocímetro, en sistema métrico, por lo que el señor ***** sacó de su bolsa delantera de su pantalón una llave diciéndonos que esa era la original de la camioneta y que si gustábamos lo checáramos al abrirla y prenderla, por lo que en ese momento arribó al lugar el señor *****, diciéndonos que él había acabado de comprar la camioneta, que tenía como un mes y que se

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

la habían dejado en \$50,000.00 de los cuales fue los que le pagó a la señora *****
 alegando verbalmente que todos los documentos estaban en regla, y como testigo se encontraba *****
 actual compañero de trabajo y copiloto de la unidad motriz, diciéndonos que él afirmaba que había comprado esa camioneta a la señora *****
 a \$50,000 y que él había estado ahí, por lo que el señor ***** se dirigió nuevamente a nosotros diciéndonos que checáramos la llave y ya estando presente el actual titular del vehículo, accedió a revisar, abrió la puerta y encendió la unidad motriz, dando un resultado positivo y enseñándonos unas fotos de cómo se veía su camioneta mes y medio atrás, y diciéndonos que él conocía en donde se encontraban varias partes que le habían quitado a su camioneta para que no la reconociéramos, que uno de sus amigos le había dicho donde se encontraba ese lugar y que lo acompañáramos, para dar positivo y corroborar la información, por lo que accedimos, al instante le pedimos el apoyo a C-4, local conocido como Almatam o Centro de Análisis Local de la zona sur, para su apoyo nos mandaron a una grúa y arribando Grúas Marvill para dar su servicio y traslado de la camioneta Ford F-150, dirigiéndonos al domicilio, pidiéndole al señor ***** y al señor ***** que nos acompañaran al domicilio de *****
 diciéndonos que si se dedica a hacer trabajos de mecánica en su domicilio, y ya arribando al domicilio nos encontramos con una tapa de la camioneta que estaba marcada en una de las fotos se encontraba recargada en el lado derecho del patio delantero del domicilio a simple vista y al entrevistarnos con él nos dijo de la siguiente manera:

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

*"si esa tapa corresponde a la camioneta negra que tienen en la grúa hasta yo le cambié el motor, como podrá ver yo me dedico en mis ratos libres a hacer mecánica en mi casa para sacar más dinero para comer ya que también lo necesito porque mi esposa está enferma y la necesito llevar al doctor a que la dialicen y les voy a explicar cómo fue una persona de nombre ******, alias "El Pelón", me trajo la camioneta y un motor diciéndome que se lo cambiara porque estaba fallando y yo desconociendo de lo que estaba pasando accedí, ya que El Pelón me había dicho que ocupaba dinero ya que no contaba con él y que en efectivo no me iba a pagar, me iba a pagar con la tapa de la camioneta que se encuentra ahí en mi domicilio, entonces le dije que sí, que era justo el pago pero ahora me doy cuenta que abusó de mi confianza y de mi buena fe, y que sin ningún problema yo los llevo al domicilio actual donde se encuentra El pelón", en ese momento abordamos la unidad y nos pusimos en marcha al domicilio del Pelón, para corroborar la información ya indicada, a calle ******, y ya en el lugar se encontraban sobre la acera de la calle, enfrente del domicilio dentro de un vehículo Ford Focus, color blanco, modelo 2012, con placas ******, del Estado de Tamaulipas, y número de serie ******, y al momento de revisar el estatus legal del vehículo, nos salió que tenía placas sobrepuestas ante REPUVE, el señor ******, alias El Pelón y el señor ****** y al entrevistarnos con El Pelón y al decirle que si tenían conocimiento de la camioneta él nos dijo: "pues sí qué quieren que les*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*diga al parecer ya me vinieron a poner el dedo", nosotros preguntándole que porqué, diciéndonos que "porque ahí traíamos a *****", y que a él le había ido a dejar la camioneta Ford F-150, color negro, para cambiarle el motor y a cambio de eso le iba a dejar la tapa de la camioneta a cambio del trabajo ya hecho o no gúey", diciéndole al señor ***** a lo cual el señor ***** respondió de la siguiente manera: "No mames Pelón de verdad abusaste de mi buena voluntad pues quien me crees que soy, seré pobre pero no rata, como tú mira en qué problema me metiste y ahora como total organizador del robo, del cambio de serie, de placas y cambios hechos a las partes de la camioneta, te vas conmigo", entonces respondiendo "El Pelón": "Lo ven lo sabía no puedo confiar en nadie, en estos últimos días estuve bien muchos años y nunca me cayó, más sin embargo yo decía que nunca me iban a caer la verga por el buen trabajo que hago al cambiar por completo y dejar irreconocible un vehículo", y se dirigió nuevamente a nosotros diciéndonos "Que pedo culeros, de a cómo va a ser mi libertad o cuánto dinero es lo que quieren, pues sé que las autoridades se compran con una cantidad de dinero o que no les gusta el dinero", por lo que nosotros le respondimos que no queríamos saber de su dinero, pues nosotros no nos comprábamos y menos como unas ratas como tú y tu acompañante Jorge, que nosotros éramos policías honestos y trabajadores y que nos gustaba y amábamos las funciones que desempeñábamos y que se estaban metiendo en muchos problemas por tratarnos de comprar, en ese momento del teléfono del Pelón, un radio Nextel, de la marca Huawei, color negro, estrellado de la pantalla, le estaban reportando unas*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

*unidades de la policía que estaban ahí en su domicilio que no saliera o que se escapara, porque si no lo iban a agarrar, en ese momento el señor ***** lo vio al Pelón y apuntándolo con su dedo índice lo señaló y diciéndonos ese señor fue el que me la robó y traía una pistola en la mano, y con las medidas y precauciones necesarias el suscrito *****
comandante de la Unidad 709 con cuatro elementos más, procedí de manera inmediata a su detención y aseguramiento e inmediatamente hacerles saber de manera verbal sus derechos constitucionales, es decir que tienen derecho a permanecer callados o todo lo que digan será usado en su contra ante un juicio, así como el derecho de tener a un abogado y si no contaran, el Gobierno del Estado de Tamaulipas les proporcionaría al que lo es de oficio, así como el derecho a una llamada telefónica, entre otros y se pone a disposición a los 5 asegurados en las celdas de la barandilla de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas y los 2 vehículos en los patios de esta Agencia para los términos legales.”-----*

----Parte informativo del cual se desprende que los agentes policiales se entrevistaron con el ofendido *****
mismo que les indicó que su camioneta, que en fecha veintiuno de junio de dos mil quince le había sido robada, se encontraba estacionada fuera de una tienda de materiales, ubicada sobre la carretera Tampico-Mante, en Altamira, Tamaulipas; por lo que dichos elementos acudieron al lugar, en donde se entrevistaron con quien dijo llamarse *****
indicó que esa camioneta la había comprado a

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** , por la cantidad de cincuenta mil pesos; sin embargo, no pudo justificar dicha circunstancia, por el contrario, ***** les mostró a los Policías Estatales las llaves originales de la unidad motriz con la que procedieron a encender la misma, así mismo, les mostró unas fotografías de dicha unidad, e indicándoles que observaba que a su camioneta le habían hecho algunos cambios, como era que le habían quitado la tapa, y que incluso un amigo de él le había comentado que había visto su tapa en un taller, por lo que los Agentes Policiales acudieron al sitio y observaron una tapa, y que al entrevistarse con el encargado del lugar, éste les refirió que una persona de nombre ***** , de apodo "El Pelón", le habían llevado la camioneta y un motor para que se lo cambiara, y agregan que posteriormente se entrevistaron con dicha persona quien les corroboró la información; informe que independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba, mismo que no tiene el carácter de una prueba testimonial o documental, debido a lo *sui generis* de sus características, por lo que debe valorarse como una prueba instrumental de actuaciones, misma que en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, constituye una prueba no especificada por el artículo 193 del citado ordenamiento procedimental, y que con fundamento en el artículo 305 del mismo cuerpo de leyes, es valorado como indicio.-----

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

---Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, los Agentes de la Policía Estatal, de nombres ***** , ***** , ***** e ***** , mediante diligencias llevadas a cabo ante el Agente del Ministerio Público investigador, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, en donde reconocieron las firmas que obran impuestas, por ser las estampadas por ellos mismos y en las que agregan que se entrevistaron con el padre del ofendido ***** , de nombre ***** , a quien le mostraron una fotografía de una persona y éste les indicó que lo identificaba plenamente como la persona que en fecha veintiuno de junio de ese mismo año, le había robado la camioneta de marca Ford, F-150, propiedad de su hijo ***** ; declaraciones de dichos elementos policiales que adquieren validez jurídica, en virtud de que sus testimonios son reúnen las condiciones previstas por el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que les consta por sí mismos, que el sujeto activo (*****) se encontraba en posesión de la unidad motriz, consistente en una camioneta Ford F-150, modelo dos mil dos, con número de serie ***** , misma que contaba con reporte de robo, unidad motriz que cuando fue encontrada en posesión del sujeto activo tenía el número de serie ***** , unidad motriz que había dejado estacionada en el estacionamiento de un comercio de materiales, y que el propio acusado ***** , reconoció haber comprado

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

dicha camioneta, por la cantidad de cincuenta mil pesos, a una persona de nombre *****; sin embargo, no justificó lo anterior; por lo tanto, dichas informativas son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.----
 ---Se adminicula a lo anterior, la declaración informativa del ofendido ***** *****, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, realizada ante el Agente del Ministerio Público investigador, en donde expuso lo siguiente:-----

----"El suscrito soy propietario de una camioneta marca Ford, tipo pick up F150, modelo 2002, color negro, serie *****, placas de circulación *****, del Estado de Veracruz, mismo que acredito con el original de la factura número 1095 A. de fecha 16 de febrero de 2003, expedida por Automotriz Tampico. S. A. de C. V. y el pago ante la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado de Veracruz, anexando copias simples para su cotejo correspondiente con el original, para posteriormente ser devuelta por ser de uso personal y quiero agrega que el día veintiuno de junio del año en curso acudí ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público investigador de Tampico, Tamaulipas, a poner la denuncia por el robo de la camioneta, anexando copia de la hoja de atención de la denuncia dentro de la Averiguación Previa Penal 372/2015 y el día de ayer veintitrés de julio del año en curso, aproximadamente a las diez de la noche ubiqué mi camioneta antes descrita en el estacionamiento de la tienda de materiales MN, que está ubicada en carretera Tampico-Mante, de esta ciudad, pidiendo el apoyo a los

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

*elementos de la Policía Estatal, informándoles que mi camioneta se encontraba en ese estacionamiento y que a la camioneta ya le habían hecho unos cambios físicos, pero que yo contaba con la llave original de encendido, un oficial procedió a pedírmela, la abrió y encendió el vehículo y posteriormente le muestro las fotografías donde aparecía mi camioneta y señalándole todos los cambios que contaba cómo eran el corto en el tumba burros, el corte en los estribos, un parche en el asiento del chofer que tiene diferente tela, logotipos de Ford, ubicados en la tapa trasera, las dos colillas de los mofles oxidados y que tenía ubicada mi tapa de la batea que le estaban vendiendo por cinco mil pesos, en una página de facebook, posteriormente le marqué por teléfono a la persona que estaba vendiendo la tapa, el cual me proporcionó su domicilio sólo recuerdo que era la calle Tampico e Hidalgo, pero no recuerdo la colonia, pero está en ciudad Altamira, y trasladándonos al lugar donde efectivamente estaba la tapa, donde los elementos detuvieron a una persona, la cual les señaló que la tapa se la había dado un tal Pelón, por el pago de un cambio de motor, posteriormente nos trasladamos al domicilio del Pelón, salió una persona quien traía gorra amarilla, tez clara, camisa blanca y proceden a detenerlo, en ese momento se le hace referencia al oficial las características físicas de la persona que le robó la camioneta a mi padre ***** y el oficial le muestra al que le apodan El Pelón y mi padre ***** , lo señala como el que lo despojó de la camioneta y que era el que portaba la pistola en el momento del robo y de ahí acompañamos a los oficiales para la elaboración del parte, anexando tres fotografías donde se aprecia mi camioneta antes de que fuera robada y modificada y*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

dicha camioneta es la que estoy acreditando de mi propiedad y la reconozco plenamente aun con las modificaciones como la que denuncie en Tampico, así mismo identificamos plenamente a la persona que cometió el robo pues mi papá en un principio me dio sus características físicas y además anoche él lo reconoció con tal certeza como el individuo con lujo de violencia, amagándolo con una arma de fuego le robó la camioneta a la altura del bordo de protección de la colonia Morelos, y aquí se encuentra mi padre para que se le recabe su declaración de los hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar."-----

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se desprende que es propietario de una unidad motriz, consistente en una camioneta marca Ford, tipo F-150, modelo dos mil dos, con placas de circulación *****, del Estado de Veracruz, con número de identificación *****, la cual le fue robada cuando la manejaba su padre *****, a la altura del bordo de protección de la colonia Morelos, en Altamira, Tamaulipas; misma de la que ya había puesto la denuncia de robo, en la Agencia del Ministerio Público, iniciándose la Averiguación Previa Penal número 372/2015, y precisando que el veintitrés de julio de dos mil quince, observó dicha camioneta en el estacionamiento de la tienda de materiales "MN", ubicada en la carretera Tampico-Mante, en Altamira, Tamaulipas, observando que a dicha unida motriz ya le habían hecho algunos cambios,

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

motivo por el cual pidió el auxilio de las autoridades policiacas, a quienes les indicó que él tenía las llaves originales de la camioneta, mismos que refiere abrieron y encendieron la camioneta con esa llave, e incluso les indicó que se dio cuenta que la tapa de la batea de la camioneta, la estaban vendiendo por cinco mil pesos, en una página de facebook y que él marcó por teléfono a la persona, el cual le proporcionó su domicilio, recordando que era en la calle Tampico e Hidalgo, en Altamira, Tamaulipas; y agrega que al trasladarse a dicho lugar en compañía de los elementos policiales, observaron la tapa de la camioneta y que al entrevistarse con el encargado del lugar, éste les señaló que la tapa se la había llevado una persona de apodo "El Pelón", por el pago de un cambio de motor, y que posteriormente al trasladarse al domicilio de dicha persona, ésta persona fue reconocida por ***** , padre del ofendido, como la persona que le sustrajo la camioneta; motivo por el cual, la declaración informativa del ofendido ***** adquiere validez preponderante.-----

---Se concatena a lo anterior, la diligencia de fe ministerial de vehículo, realizada el veinticuatro de julio de dos mil quince, por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien constituido en el estacionamiento de dicha Fiscalía, ubicado en calle Olmo, número 1407, de la colonia Altamira, sector 4, de Altamira, Tamaulipas; dio fe tener a la vista una camioneta marca Ford, tipo F-150 XL, modelo mil novecientos noventa y nueve, color negra, con placas de circulación ***** , del Estado de México, con número de serie

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** , unidad de dos puertas, dando fe que no presenta daños, diligencia que es valorada en forma plena, en términos de lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al haber sido practicada conforme los requisitos legales de una inspección, dado que fue llevada a cabo por el Ministerio Público investigador, autoridad que cuenta con las facultades necesarias para dar fe pública de objetos, hechos y circunstancias relativos a un delito, contempladas en el artículo 21 Constitucional, quien en el presente caso dio fe ministerial de un vehículo de fuerza motriz que le fue puesto a su disposición; por lo que, con dicha diligencia se acredita que el vehículo del cual se dio fe ministerial en autos, es la misma camioneta a que se refiere el ofendido ***** , como de su propiedad, que ya le había sido robado con antelación, y que el día veintitrés de julio de dos mil quince la observó en el estacionamiento del negocio de materiales, denominado "MN", ubicado en la carretera Tampico-Mante, en Altamira, Tamaulipas; y si bien es cierto, que en dicha diligencia se desprende que el número de serie y placas de circulación no coinciden con las indicadas por el ofendido en su declaración informativa (*camioneta marca Ford F-150, modelo dos mil dos, placas de circulación ***** , del Estado de Veracruz, con número de identificación ******), sin embargo, sirve para corroborar lo asentado por los elementos policiales, referente a que cuando verificaron dichas placas de circulación ***** , del Estado de México, encontraron que éstas no contaban con reporte de robo,

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

ya que evidentemente eran sobrepuestas, así mismo con dicha diligencia se acredita del mismo modo, lo asentado en el dictamen de identificación vehicular de dicha unidad motriz, referente a que el número de serie ***** , se encontraba impreso en una placa metálica y colocada en la parte superior izquierda del tablero, la cual se encontraba en condición regular; lo que demuestra que ese número de serie estaba sobrepuesto al número de serie original de la camioneta, siendo el original ***** , mismo que sí contaba con reporte de robo.-

----Así mismo, se concatena a lo anterior el dictamen pericial, de fecha veinticinco de julio de dos mil quince, signado por el Licenciado ***** , Perito Auxiliar en Criminalística de Campo, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual se realiza identificación del vehículo: Pick up, marca Ford, submarca F150, modelo 2002, color gris con negro, con número de serie ***** , peritaje en el que se aplicó la metodología correspondiente consistente en un examen físico de la unidad motriz, así como un examen de la superficie de grabación del número de serie antes señalado, estableciendo que está impreso en una placa metálica, y que en confrontación con los documentos que amparan la propiedad del vehículo, expedidos a favor de ***** , consistentes en la copia de la factura expedida por Automotriz Tampico S. A. de C. V. que ampara la compra de la camioneta Pick Up F150 XL, modelo dos mil dos, con número de serie ***** , aunado a la consulta del número de identificación vehicular (VIN)

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** , el cual estableció que se encontraba impreso en una placa metálica y colocada en la parte superior izquierda del tablero, número de serie que se estableció que se encontraba en condición regular, y que conforme al programa CESVI México del Centro de Experimentación y Seguridad Vial México S. A., se estableció que corresponde a una camioneta Ford F150 Sup Style 4x2/F150 Lobo S. C., modelo mil novecientos noventa y nueve; aunado al escaneo de la computadora de la unidad con el CJ-VIN-ESCANER, estableció que la computadora arroja el número de identificación vehicular (VIN) *****; por lo tanto, como resultado el dictámen estableció lo siguiente:-----

*"A.- De la confrontación de las copias simples de la factura 1095, expedida por Automotriz Tampico S. A, de C. V., con el examen físico del número de serie ***** , se concluye que la factura no corresponde con el vehículo con número de identificación vehicular (VIN) *****.*

*B.- De la consulta con el número de identificación vehicular (VIN) ***** , en el programa CESVI México del Centro de Experimentación y Seguridad Vial México S. A., se concluye que el modelo no corresponde a las características físicas de la unidad que se tiene a la vista.*

*C.- Del escaneo de la computadora de la unidad con el CJ-VIN-ESCANER, se concluye que el número de identificación vehicular (VIN) de la unidad que se tiene a la vista es *****."*

----Concluyendo en dicho dictamen pericial lo siguiente:-----

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

*----"IV.- CONCLUSIÓN: El vehículo pick up, marca Ford, submarca F150, modelo 2002, color gris con negro, con número de serie *****, presenta una alteración en su medio de identificación, al no corresponder el número de identificación vehicular (VIN) con sus características físicas."-----*

----Dictamen pericial que fue debidamente ratificado por su signante *****, Perito en Criminalística, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, identificándose con credencial con número de empleado *****, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, ante el Juez de Primer Grado, mismo que adquiere la capacidad para ser valorado, en virtud de haber sido ratificado por el Perito Oficial que lo emitió, no obstante que el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establezca que los peritos oficiales no necesitan ratificar sus dictámenes; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al tema se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido al 229 de la legislación adjetiva del Estado de Tamaulipas, en donde determinó que ese precepto legal era violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes; ello, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo.-----

----De igual forma, se concatena a lo anterior, la diligencia de fecha veinticinco de julio de dos mil quince, realizada por el

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Ministerio Público Investigador, en donde hace constar que recibió vía fax, el oficio número PME/UMIP/5426/15, de fecha veinte del citado mes y año, signado por el Licenciado *****

 Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, mediante el cual rinde informe en los siguientes términos:-----

*----"Por medio del presente me permito dar contestación a su oficio número 1618/2015, en fecha 25 de julio de 2015, deducido del expediente número A.P.N. 445/2015, solicitando saber si el vehículo con número de serie *****
 cuenta con reporte de robo, así mismo a qué vehículo pertenece; al respecto me permito informar que habiendo investigado con los diferentes Sistemas de Información a nivel Estado y nacional, con los que cuenta esta Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), le arroja registro de reporte de robo con fecha 21 de junio de 2015, en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, de Tampico, Tamaulipas, número de Averiguación 0372/2015, nombre del ofendido *****
 Perteneciendo a un vehículo: camioneta marca Ford, submarca Pick up, modelo 2002, color negra." -----*

----Documental que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, misma que sirve para corroborar la información proporcionada por el ofendido *****

 al rendir su denuncia ante el Ministerio Público investigador, en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, al indicar que fue el

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

veintiuno de junio de ese mismo año, cuando interpuso la denuncia de robo de su camioneta marca Ford, tipo Pick up F150, modelo dos mil dos, color negra, con número de serie ***** , ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, en Tampico, Tamaulipas, correspondiéndole la Averiguación Previa Penal número 372/2015; por lo que dicha diligencia, es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Así mismo, es necesario precisar que el acusado ***** ***** , rindió su declaración ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veinticuatro de julio de dos mil quince, en donde expuso:-----

*----"Que el día de ayer veintitrés de julio del año en curso, siendo aproximadamente las tres de la tarde, yo y mi compañero ***** , nos encontrábamos en la tienda MN, que está a la altura del veinte, en Avenida de la Industria, de esta ciudad, realizando compras de material de tubería para una obra de BAGMEX, que es una planta costalera que está en el área de la Pedrera, de este Municipio, íbamos saliendo de la tienda cuando los elementos de la Marina y Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, estaban revisando la camioneta que yo traía, y les dije que qué se les ofrecía, me presenté con ellos como dueño de la camioneta y ellos me pidieron los documentos y se los mostré y ellos se quedaron con los papeles de la camioneta, que era la factura, un pago de la camioneta, mismos que me había dado la señora ***** , a quien se la compré*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*en la cantidad de cincuenta y dos mil pesos, que no sé su domicilio y al revisarla checaron que la camioneta y la documentación estaba en orden y verificaron si tenía reporte de robo y resultó negativo y de todos modos me detuvieron en se momento junto con mi compañero ***** , y eso es todo lo que quiero manifestar."-----*

----Diligencia en la que dicho acusado ***** , estuvo debidamente asistido por su Defensor Particular Licenciado ***** , quien exhibió su cédula profesional número ***** , la cual obra agregada en una copia fotostática simple; declaración que fue debidamente ratificada por dicho acusado, en vía de preparatoria, el veintisiete de julio de dos mil quince, ante el Juez de Primer Grado, en la que del mismo modo estuvo legalmente asistido por el citado Defensor Particular, así como también por el Defensor Particular Licenciado ***** , quien en dicho acto exhibió su cédula profesional número *****; en la que dicho acusado se abstuvo de rendir declaración, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional; declaración rendida por el acusado ***** , en la que pretende justificar la legal posesión de la camioneta Ford F-150, modelo dos mil dos, dado que argumentó que la unidad motriz referida la había comprado por la cantidad de cincuenta mil pesos, a una persona de nombre ***** y que tenía la documentación correspondiente que acreditaba dicha circunstancia; sin embargo,

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

esto no fue debidamente demostrado en autos por el acusado antes citado, ni por su defensa.-----

----Ahora bien, como se desprende de lo anterior, la declaración del acusado ***** *****, en términos de lo dispuesto por el numeral 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es considerada como una confesión calificada divisible, de la que se toma por cierto únicamente lo que le perjudica y no lo que le beneficia, y que en este caso lo que le perjudica es que se encontró en posesión de la unidad motriz, misma que reconoció la había dejado estacionada afuera de un negocio de materiales, sin embargo, no es posible tomar en cuenta lo que le beneficia y que en este caso, es la circunstancia excluyente o modificativa de su responsabilidad, como lo es el hecho de indicar que la camioneta la compró por la cantidad de cincuenta mil pesos a una persona de nombre ***** , lo que no fue debidamente demostrado en autos, y en ese sentido, esta parte de su declaración no resulta creíble, dado que no es verosímil; ya que por el contrario, se encuentra contradicha con medios de prueba que fueron anteriormente analizados y valorados, que concatenados entre sí, demuestran plenamente que el acusado ***** *****, no pudo justificar debidamente la legal posesión de la unidad motriz robada, acreditándose de esta manera la responsabilidad penal de dicho acusado, en la comisión del delito que se le imputa.-----

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----Lo anterior, se encuentra sostenido por la Tesis de Jurisprudencia, cuyos título y contenido se transcriben a continuación:-----

----"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. *La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.*"⁸

----En consecuencia, hasta este momento procesal en que se resuelve esta segunda instancia la apelación interpuesta por las partes inconformes, no se advierte algún medio de prueba que sirva para robustecer la versión de defensa realizada por el acusado ***** ***** *****-----

----Por el contrario, con los medios de prueba que obran en autos, al ser debidamente analizados y valorados en los términos de ley, y adminiculados entre sí, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan aptos y suficientes para acreditar debidamente que el acusado ***** ***** ***** , es autor material de la conducta delictiva de posesión de vehículo robado, en virtud de que fue el veinticuatro de julio de dos mil once, aproximadamente a las 23:00 horas, cuando el antes citado

⁸ Tipo: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/82, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 337, Registro digital: 224777.

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

imputado, se encontraba en posesión de una camioneta marca Ford, tipo Pick up F150, modelo dos mil dos, color negra, con número de serie *****, misma que contaba con reporte de robo, la cual había dejado estacionada afuera del negocio denominado "MN de materiales del Golfo", ubicado en carretera Tampico-Mante, de Altamira, Tamaulipas; sin acreditar su legal posesión.-----

----Cabe precisar, que en el transcurso del procedimiento penal que nos ocupa, no se advierte que se le hayan transgredido al acusado antes citado sus garantías constitucionales, ni el derecho a defenderse, puesto que se le hizo saber de los términos y prerrogativas estipuladas a su favor, tan es así que en fecha veintiséis de julio de dos mil quince, se le otorgó el beneficio de libertad caucional.-----

----En consecuencia, en esta instancia se tiene por debidamente acreditada la responsabilidad penal del acusado *****, en la comisión del delito de posesión de vehículo robado, previsto por el artículo 400, fracción XI, en relación con el 399, ambos del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, y segundo párrafo, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado; en virtud de que, es considerado autor material del delito.-----

----Sin que pase por inadvertido para esta Sala Unitaria Penal, que no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado *****, como lo es la legítima defensa o que haya

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la Ley o existiera algún impedimento legítimo en su favor o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Ordenamiento Sustantivo de la materia.-----

----De igual forma, no se acreditó que el acusado citado, sea una persona inimputable, si no por el contrario se demostró que es mayor de edad, aunado a que no está justificado que presentara alguna disminución en sus capacidades mentales, físicas, auditivas o del habla, ni tampoco que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, como lo establece el artículo 35 del Código Penal en vigor.-----

----Así como tampoco, se acreditó alguna causa de inculpabilidad a su favor, ni se demostró que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error de que su conducta no era sancionada, ni mucho menos se acreditó que se encontrara bajo algún estado de necesidad, sino por el contrario se demostró que cometió el delito en forma consciente, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento en mención.-----

----**SEXTO.-** Es necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta por el Juez de Primer Grado al acusado *****
 ***** ***** , por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de posesión de vehículo robado, al respecto debe precisarse que se le ubicó en un grado de culpabilidad **superior al mínimo sin llegar al punto equidistante entre el**

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

mínimo y el medio, estableciendo el *Aquo*, que ello es en base a que dicho acusado en la fecha de comisión del delito contaba con ***** años de edad, que era poco afecto a las bebidas embriagantes, que es de costumbres buenas, que es la primera vez que se encuentra sujeto a un proceso, que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo, que manifestó ser albañil y manifestó percibir un ingreso de \$1,600.00 semanales, que el delito que se le imputa es de carácter doloso, que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, que no corrió riesgo, estableciendo que es en base al artículo 69 del Código Penal.-----

----En relación a lo anterior, el Ministerio Público adscrito expresó en su **primer agravio** su inconformidad con el grado de culpabilidad en que ubicó al acusado ***** ***** ***** , argumentando que debe aumentarse dicho grado de culpabilidad, en virtud de que considera que el Juez de Primer Grado no tomó en consideración el valor intrínseco al que ascendía el vehículo en el momento de la posesión de la unidad motriz robada y que de acuerdo al dictamen de valuación, emitido por el Perito Oficial ***** , se determinó que el valor asciende a la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional); así como también considera el Representante Social adscrito que el Juez de origen no tomó en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho, aunado al motivo que lo llevó a delinquir, el cual establece es el hecho de tener en posesión y bajo su control

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

el vehículo que contaba con reporte de robo, e incluso establece que no tomó en cuenta la forma de comisión del hecho y que en el presente caso fue de carácter doloso, aunado a que el acusado actuó con plena consciencia y plena voluntad de querer y aceptar el resultado previsto por la ley, además que no tomó en consideración los medios empleados y circunstancias para la ejecución del delito, que incluso no se consideró que el acusado contaba con ***** años de edad, lo cual establece es suficiente para comprender el significado del hecho y discernir entre lo bueno y lo malo, y que tampoco tomó en cuenta que el acusado cuenta con primaria incompleta, de estado civil casado y de ocupación albañil y que incluso es de costumbres regulares, y que percibía seiscientos pesos por semana, motivos por los cuales considera la recurrente que es una persona más peligrosa y que representa un mayor peligro para la sociedad; y que por lo tanto, solicita se modifique la resolución recurrida, se proceda a una adecuada individualización de la pena, tomando en cuenta la totalidad de los aspectos establecidos en el numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado y las circunstancias de ejecución del delito, como lo es la acción dolosa desplegada por el sujeto activo, la cual refiere que consistió en poseer o utilizar un vehículo robado, sin acreditar su legal posesión.-----

----Agravio que resulta ser **inoperante por deficiente**, sin que sea procedente suplir la deficiencia del mismo, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que en primer lugar, la

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

Representante Social adscrita no tomó en consideración que el artículo 69 del Código Penal, fue reformado, mediante Decreto número LXII-249, del veinticinco de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial número 77, el veintiséis del citado mes y año; es decir, que en la fecha de elaboración de la sentencia venida en apelación, ya se encontraba vigente dicha reforma; por lo tanto, su aplicación es de observancia obligatoria a partir de la publicación del referido decreto, lo que en el presente caso no fue observado en su totalidad por la Representante Social adscrita, quien en su agravio no establece todas las circunstancias que deben tomarse en cuenta para determinar el grado de culpabilidad al momento de individualizar la sanción; lo anterior para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de establecer cuáles son los factores que le perjudican al acusado ***** *****, frente a los que le benefician, a fin de poder estar en posibilidad de fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en el numeral referido, si no de razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena que le corresponde a dicho acusado en la sentencia; lo que en el presente caso no aconteció.-----

----Al respecto tiene aplicación lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). *En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

*constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena."*⁹

----En ese sentido, conforme a dicha reforma, el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, quedó en los términos siguientes:-----

----"ARTÍCULO 69.- *Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:*

I.- PRIMERO: *Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como*

9 Tipo: Jurisprudencia, Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 1911, Registro digital: 2014660.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

II.- SEGUNDO: *La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;*

III.- TERCERO: *El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;*

IV.- CUARTO: *Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

V.- QUINTO: *Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;*

VI.- SEXTO: *En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.*

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

VII.- SÉPTIMO: *El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas."

----Ahora bien, si bien es cierto que el citado numeral en su fracción II, establece que la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la acción, así como los medios empleados e incluso la forma de intervención del sentenciado; sin embargo, es necesario precisar que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para individualizar la pena que le corresponde a un imputado, se debe prescindir de tomar en consideración la naturaleza dolosa de la acción, así como también los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita, ni tampoco la transgresión al bien jurídico tutelado por la norma e incluso el peligro que corrió el activo con la conducta desplegada e incluso que se debe de considerar el comportamiento precedente del sentenciado y las costumbres de la zona en donde vive, ni lo que el sentenciado represente para el futuro; ya que consideró, que el Juez debe analizar lo que el delincuente a hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer.-----

----De igual forma, estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe prescindirse de analizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las circunstancias peculiares del procesado, como lo son su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas; al igual

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

que los motivos que lo impulsaron a delinquir, su comportamiento posterior al hecho ilícito y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito; en virtud, de considerar que éstas son circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad; y que tal revelación de la personalidad del acusado únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, dado que en la individualización de la pena únicamente deben considerarse aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello; es decir, que para la fijación del grado de culpabilidad, se debe tomar en cuenta el criterio de reproche de culpabilidad del autor y no por el de su temibilidad o peligrosidad, puesto que el criterio de culpabilidad se establece básicamente en la recriminación del autor del ilícito, por su conexión con la conducta delictuosa, bajo la premisa de castigarlo por lo que ha hecho, no por la forma de llevar su vida, por lo que es o por lo que se crea que vaya a ser o hacer.-----

----Aplicándose al respecto la Tesis Aislada del rubro y contenido que se cita:-----

----"CULPABILIDAD. PARA DETERMINARLA NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PRONÓSTICO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación de los artículos 5, 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que la fijación del grado de culpabilidad se encuentra regida por el criterio del reproche de culpabilidad del autor y no por el de su peligrosidad o temibilidad; a diferencia de éste,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

aquel criterio descansa, básicamente, en la idea de que la recriminación debe recaer sobre el autor del ilícito sólo por su conexión con la conducta delictuosa, bajo la premisa de castigarlo por lo que ha hecho, no por la forma de llevar su vida, por lo que es o por lo que se crea que vaya ser o hacer. Así, la cuantificación de menor a mayor de esa culpabilidad -también denominada grado de culpabilidad- y que determina el quántum de la pena, depende de la ponderación que haga el juzgador de los diversos factores enumerados en el citado artículo 72 en cuanto sirvan para reflejar la gravedad del ilícito y la conducta del sentenciado en relación con ese hecho específico, de modo que los relativos a sus peculiaridades, enmarcados en las fracciones I a VIII de ese precepto, sólo deben ser tomados en la medida en que sirvan para mostrar su personalidad en relación con el hecho cometido, entre otras cosas, su ámbito de autodeterminación en la ejecución del ilícito. Y la menor o mayor probabilidad de readaptación social que tenga un delincuente -revelada por indicios o por prueba pericial- no contribuye a esa finalidad porque no refleja sus circunstancias especiales vinculadas al delito o al momento en que lo cometió, sino sólo, potencialmente, una conducta futura relacionada con la ejecución de la pena, la manera en que la cumplirá y su reinserción en la sociedad, lo cual no se desconoce que podría ser útil para determinar si se imponen o no otras penas distintas a la de prisión (por ejemplo: tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad), algunas medidas de seguridad (por ejemplo: la supervisión de la autoridad o la prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él) o conceder los beneficios de sustitución de penas o

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

*suspensión condicional, pero no lo es para la cuantificación de su culpabilidad con base en el delito que ha cometido.*¹⁰

----Tiene apoyo a lo anteriormente expuesto, la Resolución de Amparo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la sesión del nueve de julio de dos mil quince, en donde se resolvieron lo autos del cuaderno auxiliar 600/2015, derivado del Juicio de Amparo Directo Penal número 1640/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y con engrose del siete de agosto de dos mil quince, el cual fue concedido para estudiar de nueva cuenta la individualización de la pena, y en la que se precisó que al momento de analizar el grado de culpabilidad que le corresponde al imputado, se prescinda de tomar en cuenta los siguientes aspectos:-----

- 1) La naturaleza dolosa de la acción.-----
 - 2) Los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita.-----
 - 3) La transgresión del bien jurídico tutelado por la norma.-----
 - 4) El peligro que corrió el activo con la conducta desplegada.---
 - 5) El comportamiento precedente del sentenciado, tales como sus antecedentes penales o su afecto a las bebidas embriagantes;
- y,-----

¹⁰ Tesis Aislada, I.1o.P.110 P, Novena Época, Registro: 163655, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Penal, Página: 2978.

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----6) Las costumbres de la zona urbana en donde vive el
 sentenciado.-----

----7) Así como, las circunstancias consideradas por la ley como
 descriptivas del delito.-----

----En estas circunstancias, es necesario indicar que la recurrente
 en su primer agravio no precisó nada con relación a la gravedad
 de la conducta típica y el grado de culpabilidad, aspectos que no
 son autónomos, sino que son complementarios entre sí, que deben
 ser tomados en cuenta para la individualización de la pena, y que
 en su caso son determinantes para el incremento de la misma, en
 términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 69 del
 Código Penal vigente en el Estado, en donde se establece que para
 individualizar la pena que le corresponde a un imputado, se
 deberán tomar en cuenta dos circunstancias, la primera la
 gravedad de la conducta típica y antijurídica, y la segunda el grado
 de culpabilidad.-----

---Lo anterior tiene sustento además en la Tesis de Jurisprudencia
 que se transcribe a continuación:-----

**----"PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN
 DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA
 CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO.
 INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52
 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Atendiendo a los
 bienes jurídicos salvaguardados, así como a las
 repercusiones en la vida social que emanan de su
 lesión o amenaza, las penalidades que el legislador
 tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían
 en proporción a la trascendencia de dichos bienes**

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves "por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad" (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el "grado de culpabilidad" del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió.”¹¹

----Por lo tanto, resulta ser **inoperante por deficiente** el primer agravio expresado por la Representante Social adscrita, dado que para solicitar el aumentar el grado de culpabilidad que reveló el acusado ***** *****, toma en consideración aspectos que se debe de prescindir analizar, en base a la reforma realizada al numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado, conforme a los argumentos que se han plasmado con antelación, dado que si bien es cierto, que la fracción II, del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, establece que la gravedad de la conducta típica y antijurídica, estará determinada por el valor de bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención del sentenciado; sin embargo, como ya se estableció son criterios que atentan contra los derechos fundamentales del sentenciado.-----

----Aunado a que el artículo 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:-----

----"Artículo 70.- *Las circunstancias que la Ley, considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser*

¹¹ Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 184607, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: XIX.5o. J/4, Página: 1571.

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla."-----

----Como puede apreciarse, la ley establece un marco que el juzgador debe atender para determinar el grado de culpabilidad del sujeto activo, y con ello, fincar el reproche respectivo, mismo que encausa el arbitrio judicial al respecto, y en tal medida, implica un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualizar la punibilidad. Discrecionalidad de la cual goza el juzgador siempre y cuando no tome nuevamente en consideración las circunstancias descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad en perjuicio del inculpado, bajo los criterios que determinan la graduación de la culpabilidad, ello al hacer pronunciamiento para la individualización de la pena, ya sea para agravarla o disminuirla.-----

----Consecuentemente, la legislación prohíbe que el Juez haga doble ponderación en perjuicio del sentenciado, de una misma circunstancia o conducta, al individualizar la pena.-----

----Marco legal que se complementa con los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.-----

----Así mismo, dicho Tribunal constitucional ha establecido que de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se inclina por el paradigma conocido como "derecho

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor".-----

----Así, en el Derecho Penal del acto, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio, de ahí que el *quántum* está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo.-----

----Añade dicha teoría, que dicho modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido, probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley.-----

----En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena bajo una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, a quien lo asume como un sujeto de derechos, y en esa medida, presupone puede y debe hacerse responsable por sus actos; en tal sentido, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, que se transcribe a continuación:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. *De la interpretación sistemática de los artículos 10., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si*

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

*la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."*¹²

---Por lo tanto, el argumento del Ministerio Público referente a que el juzgador debió tomar en cuenta las circunstancias de ejecución del delito, deviene **inoperante por deficiente**, dado que como se reitera, al proceder a realizar la individualización de la pena, no se deben de tomar en cuenta las circunstancias o elementos del delito que forman parte de la descripción típica, ya que ello implicaría una recalificación de conducta, al hacerse un doble reproche, respecto de una misma determinación, lo que resulta ser ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "*non bis in idem*", reconocido por el artículo 23 Constitucional.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

¹² Tesis de Jurisprudencia, número 1a./J. 19/2014 (10a.), página 374, libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo I, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS. *De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional."*¹³

----En consecuencia, al resultar **inoperante por deficiente** el **primer agravio** expresado por la Representante Social adscrita, y sin que esta Sala Unitaria Penal pueda suplir la deficiencia del mismo; en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo procedente es **dejar firme** el grado de culpabilidad en que el Juez de Primer

¹³ Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Época: Novena Época, Registro: 203693, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429.

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

Grado ubicó al sentenciado ***** *****, consistente en **superior al mínimo sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media.**-----

----Ahora bien, en relación al **segundo agravio** expuesto por la Agente del Ministerio Público adscrita, en donde establece su inconformidad con la pena que se le impuso al acusado ***** *****, solicitando que se le imponga la pena prevista por los numerales 402, fracción IV, y 403 bis del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos; agravio que resulta ser **infundado**, sin que sea procedente suplir la deficiencia del mismo, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en virtud de que, la Fiscal adscrita establece que el Juez de Primer Grado no tomó en consideración el dictamen de valuación de objeto, motivo por el cual, se inconforma con la pena que le impuso al sentenciado, prevista por el artículo 403, y agravada con relación al numeral 403 bis del citado ordenamiento punitivo.-----

----Al respecto cabe precisar, que en el dictamen de valuación de la camioneta motivo de la posesión, el Perito Oficial ***** *****, concluyó lo siguiente:-----

----"El vehículo pick up, marca Ford, submarca F150, modelo 2002, color negro con vistas en gris, con número de serie ***** *****, tendría un costo aproximado en el mercado de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M. N.)"-----

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----En este sentido, el Juez de Primer Grado indicó que dicho dictamen de valuación, no reúne los requisitos del numeral 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que el perito valuador no estableció las condiciones de uso en que se encontraba la unidad motriz, en relación a las cuestiones eléctricas, mecánicas y el estado físico exterior de la unidad; por lo que establece el *Aquo* que dicho peritaje no reúne las condiciones que señala el citado numeral 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, agregando que el dictamen debe ser claro, preciso y metódico, aunado a no incluir consideraciones de tipo legal; y en ese sentido establece el Juez de origen, que el referido dictamen pericial de valuación únicamente señala lo siguiente:-----

----"IMPLICACIÓN: Una vez realizada la inspección del vehículo me dispuse a realizar la investigación sobre su valor en las siguientes agencias distribuidoras y de auto consignación, así como archivos propios (Este método de investigación es el más confiable para el suscrito y así determinar su valor intrínseco.

Agencia de Autos Ford. Carretera Tampico-Mante, Cd. Altamira, Tam.

Autos Universidad. América del sur, 604, CP 89420, Cd. Madero, Tam."-----

----Por lo cual, el Juez de Primera Instancia precisa que dicho dictamen de valuación es ambiguo y abstracto, además de inútil para determinar de manera certera el valor intrínseco de la unidad motriz que se encontraba en posesión del acusado; y agrega que

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

el Perito Oficial no precisó algún parámetro que pudiera ser tomado como referencia, ya que señala que si el Perito acudió a los establecimientos comerciales que refiere; sin embargo, no establece cuál fue el resultado de esa investigación, ni los precios que le dieron a conocer en esos lugares, respecto de los vehículos usados, aunado a que en su dictamen no estableció las condiciones en que se encontraba la camioneta examinada, ni el funcionamiento de su motor, ni el kilometraje que tenía al momento de la inspección, pues establece el *Aquo* que las condiciones mecánicas y eléctricas de dicho bien mueble constituyen un factor importante para asignarle un precio; por lo que señala, que es de dominio público que los vehículos por lo general pierden su valor conforme transcurre el tiempo y más aún cuando su funcionamiento eléctrico o mecánico no es el óptimo; motivos por los cuales el Juez de origen, en las citadas inconsistencias establece que son suficientes para desvalorar el dictamen de valuación de la unidad motriz que tenía en posesión el sujeto activo; criterio que esta Sala comparte y en ese sentido, no es dable otorgarle valor probatorio a dicho peritaje de valuación, ya que ir en contrario a ello, sería tanto como ir en contra de las reglas que rigen la apreciación de las pruebas, y se transgredirían las garantías de legalidad y seguridad jurídicas en perjuicio del sentenciado ***** ***,-----

----Por lo tanto, si el dictamen de valuación del objeto, motivo de la posesión, no reúne las exigencias del numeral 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que los

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

peritos deben precisar las consideraciones y motivaciones en que funden su opinión y concluir en proposiciones concretas, de ahí que, si dicho dictamen de valuación carece de las consideraciones o motivaciones en que el perito emite su opinión, como en el presente caso aconteció, aunado a que de las constancias que obran en autos no se puede determinar en forma certera y real el valor de la unidad motriz robada que tenía en posesión el acusado ***** *****, esta autoridad deberá proceder en atención al principio de lo más favorable al reo, y en este caso, aplicar una sanción conforme a dicho principio, dado que no se puede suplir la deficiencia del agravio del Ministerio Público adscrito, en ese sentido, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----
 ----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

----"ROBO. CUANDO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN CAREZCA DE LAS CONSIDERACIONES O MOTIVACIONES QUE FUNDAN LA OPINIÓN DEL PERITO VALUADOR Y LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO PERMITAN DETERMINAR DE FORMA CERTERA Y REAL EL PRECIO DEL OBJETO ROBADO, DICHO DELITO DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El medio de prueba idóneo en el delito de robo para determinar el valor del objeto motivo de apoderamiento, generalmente lo constituye el dictamen pericial en materia de valuación, que está supeditado a las

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

exigencias previstas en el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de la misma entidad el 20 de marzo de 2000, que establece que los peritos deberán precisar los puntos a dictaminar, las consideraciones o motivaciones que funden su opinión y concluir en proposiciones concretas. De ahí que si la conclusión del perito valuador carece de las consideraciones o motivaciones que fundan su opinión (que constituye una apreciación subjetiva que conlleva a determinar su ineficacia probatoria) y las constancias que obran en autos no permitan determinar de forma certera y real el precio del objeto robado, entonces, atento al principio de lo más favorable al reo, dicho delito debe sancionarse conforme a la fracción I del artículo 289 del Código Penal del Estado de México, que prevé una sanción de seis meses a dos años de prisión o de cien a doscientos días multa."¹⁴

----Por lo tanto, al no haberse determinado con certeza el valor intrínseco al que ascendía la unidad motriz robada que tenía en posesión el acusado al momento de los hechos, es posible concluir que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al haber impuesto la pena prevista por el numeral 403 del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de no haber quedado debidamente determinado el valor intrínseco de la unidad motriz robada, que el acusado poseía sin justificar su legal posesión, numeral que establece que se aplicaran de seis meses a cinco años de prisión, si por cualquier circunstancia no se haya podido valorizar el objeto.-----

¹⁴ Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.3o.P. J/6 (9a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1677, Registro digital: 160023.

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----En ese sentido, conforme al grado de culpabilidad en que se le ubicó al sentenciado, por parte del Juez de Primer Grado, se le impuso la pena de un año de prisión, por lo que se refiere al artículo 403 del Código Penal vigente en el Estado; así mismo, con fundamento en el numeral 403 bis del citado ordenamiento punitivo, que señala que en los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400, la pena que corresponda se aumentará con tres a doce años de prisión; y por lo tanto, al encontrarse el delito imputado previsto por el numeral 400, fracción IX del Código Penal vigente en el Estado, es acertado el Juez de Primer Grado, en aumentar la pena con cuatro años de prisión, penalidades que suman **cinco años de prisión**, penalidad que resulta ser inmutable, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, puesto que excede de dos años de prisión.-----

----Así mismo, no es procedente aplicar en beneficio del sentenciado la atenuación y reducción de la pena, en términos de lo previsto por el numeral 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que ***** no confesó totalmente los hechos que se le imputaron por parte del Ministerio Público, ni tampoco renunció al periodo de instrucción, ni se conformó con el auto de formal prisión.-----

----Ahora bien, en relación con el agravio expresado por la Defensora Pública consistente en que se aplique en beneficio del sentenciado ***** la condena condicional, a que se refiere el artículo 112 del Código Penal vigente en el Estado, en

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

virtud de que la pena no excede de cinco años de prisión, agravio que resulta ser **fundado**; sin embargo, cabe precisar que a fin de que sea procedente deberá de cumplir ante el Juez de Ejecución Penal, los requisitos a que se refiere el citado numeral, a fin de que sea dicha autoridad quien califique si se encuentran satisfechos dichos lineamientos y prevenga al sentenciado con las obligaciones a que se contrae en caso de ser procedente la aplicación de dicho beneficio.-----

----Por ende, la penalidad que se le impuso al sentenciado *****
 ***** ***** , y que en esta Sala se **CONFIRMA**, la deberá compurgar en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, una vez que reingrese a prisión, en virtud de que se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución, otorgado por el Juez de Primer Grado, mediante auto de fecha veinticinco de julio de dos mil quince; debiéndosele tomar en cuenta el tiempo que estuvo privado de su libertad por esos hechos, y que lo fue solamente de tres días, dado que el veintitrés de julio de dos mil quince fue puesto a disposición del Ministerio Público y el veinticinco del citado mes y año obtuvo su libertad provisional bajo caución; cabe precisar que dicho sentenciado estuvo privado de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----

----**SÉPTIMO.**- Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, se advierte en el considerando correspondiente que el Juez de Primer Grado absolvió al acusado ***** ***** ***** de dicho pago, en virtud de establecer que el vehículo materia de la

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

causa, fue recuperado y devuelto al ofendido *****

*****, en fecha diecinueve de agosto de dos mil quince.-----

----Al respecto, cabe precisar que esta autoridad no comparte dicho criterio, toda vez que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicho pago de reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los artículos 47, fracción II, y 47 Quinquies del Código Penal para el Estado, es por lo que se establece que el *Aquo* debió de condenar al sentenciado *****; y posteriormente, darlo por resarcido de dicho concepto, lo que en el presente caso no aconteció; sin embargo, el Ministerio Público no expresó su inconformidad en relación a la absolución del pago de la reparación del daño; y en ese sentido, esta Sala Unitaria no puede suplir la deficiencia de dicho agravio, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y en tal virtud, se deja intocado el concepto de pago de reparación del daño, en los términos en que el Juez de Primer Grado lo precisó en la resolución impugnada, indicados con antelación.-----

----**OCTAVO.-** Queda firme el Considerando Octavo de la sentencia impugnada, mediante el cual se establece que se les suspenden los derechos civiles y políticos establecidos por la ley, al sentenciado *****; misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a compurgar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 48, fracción II, y 49, ambos del Código Penal vigente

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

en el Estado.-----

----**NOVENO.**- Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado ***** *****, por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

----**DÉCIMO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con residencia en esta ciudad, y al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; así mismo al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----

----Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y 26, 27 y 28, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

----**PRIMERO.**- La primera manifestación de la Defensora Pública adscrita no constituye agravio y en la segunda expresión solicita se aplique el beneficio de la condena condicional, agravio que resulta ser **fundado**; sin que esta Sala advierta algún otro que hacer valer de oficio a favor del acusado ***** *****, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Por otra parte, los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público adscrita resultan ser **infundados** e

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

inoperantes por deficientes, sin que sea procedente suplir la deficiencia de los mismos, de conformidad con el citado numeral.--

----**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria, del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; al proceso penal número 00180/2015, instruido en contra de ***** *****, por el delito de posesión de vehículo robado, cometido en agravio de la sociedad y de ***** *****,-----

----**TERCERO.-** Queda firme la pena de prisión impuesta al acusado ***** *****, consistente en un año de prisión, por el numeral 403 del Código Penal vigente en el Estado, agravada con cuatro años más de prisión, por lo que se refiere al artículo 403 bis del citado ordenamiento punitivo, para quedar en la pena total de **cinco años de prisión**, misma que deberá compurgar en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, una vez que reingrese a prisión, en virtud de encontrarse gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución, otorgado el veinticinco de julio de dos mil quince, debiéndose tomar en cuenta el tiempo que permaneció privado de su libertad por esos hechos, y que lo fue solamente de tres días, dado que el veintitrés de julio de dos mil quince fue puesto a disposición del Ministerio Público y el veinticinco del citado mes y año obtuvo su libertad provisional bajo caución, cabe

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

precisar que dicho sentenciado estuvo privado de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----

----Penalidad que resulta ser inmutable, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado y sin que sea procedente aplicar en beneficio del sentenciado la atenuación y reducción de la pena, conforme a lo previsto por los numerales 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Es procedente el beneficio de la condena condicional, a que se refiere el artículo 112 del Código Penal vigente en el Estado, sin embargo, se deberán de cumplir ante el Juez de Ejecución Penal, los requisitos a que se refiere el citado numeral, a fin de que sea dicha autoridad quien califique si se encuentran satisfechos dichos lineamientos y prevenga al sentenciado con las obligaciones a que se contrae en caso de ser procedente la aplicación del mismo.-----

----**CUARTO.-** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, se advierte que el Juez de Primer Grado en el apartado correspondiente absolvió al acusado ***** de dicho pago, criterio que esta autoridad no comparte, en virtud de que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, lo anterior tiene sustento en los artículos 47, fracción II, y 47 Quinquies del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, el Ministerio Público no expresó su inconformidad en relación a la absolución del pago de la reparación del daño; y en ese sentido, esta Sala Unitaria no puede suplir la deficiencia de dicho agravio, en términos de lo

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, motivo por el cual, se queda intocado el concepto de reparación del daño, en los términos en que el Juez de Primer Grado lo precisó en la resolución impugnada, indicados con antelación.-----

----**QUINTO.**- Queda firme la suspensión de los derechos civiles y políticos establecidos por la ley, al sentenciado *****

 misma que iniciará al momento en que la presente sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a purgar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 48, fracción II, y 49, ambos del Código Penal vigente en el Estado.-----

----**SEXTO.**- Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado *****

 por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

----**SÉPTIMO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal y al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; así mismo al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----

----**OCTAVO.**- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de origen, para los efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

TOCA PENAL NÚMERO 00021/2022

----Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó Lic. Martha Alicia Morales Amador.

L´GEGJ/L´CFC/csgp

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

--- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 23, dictada el JUEVES, 19 DE MAYO DE 2022, por la MAGISTRADA LICENCIADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 125 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.